



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL**

DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS  
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN EN ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS "B"  
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA DE CUAJIMALPA DE MORELOS

"2020, año de Leonor Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

EXPEDIENTE.- CI/CUAJ/A/0098/2018

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA**

Ciudad de México, a treinta y uno de enero de dos mil veinte.

**VISTO S;** para resolver los autos del expediente CI/CUAJ/A/0098/2018, relativo al procedimiento administrativo disciplinario instruido a los **CC. CARLOS ANDRÉS VILLEGAS LÓPEZ**, con R.F.C. [REDACTED] en su carácter de Jefe de Unidad Departamental de Concursos, Contratos y Estimaciones, y **DIEGO GUTIÉRREZ ÁVALOS**, con R.F.C. [REDACTED] en su carácter de Residente de Obra, ambos adscritos a la entonces Delegación de Cuajimalpa de Morelos.

**RESULTANDO**

**PRIMERO.-** Mediante oficio CI/CUAJ/480/2018, de fecha veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, la Lic. Andrea Cuéllar Moguel, entonces Contralora Interna en la entonces Delegación Cuajimalpa de Morelos, remitió el diverso CI/CUAJ/SAOA/017/2018, de fecha veintisiete de agosto de dos mil dieciocho, por el cual el Lic. Jorge Cervantes Cervantes, entonces Subdirector de Auditoría Operativa y Administrativa de la entonces Contraloría Interna, remitió el Dictamen Técnico de la Auditoría 18-J clave 234, denominada "Fondo para el Fortalecimiento de la Infraestructura Estatal y Municipal (Fortalece 2016)", en virtud de que se detectaron pagos en exceso por actividades no realizadas, sin que se hiciera efectiva la garantía en términos de lo establecido en el artículo 96 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas (foja 1 a 15 de autos).

**SEGUNDO.-** Por acuerdo de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, la entonces Contraloría Interna radicó la denuncia que antecede y la registró con el número CI/CUAJ/A/0098/2018, en la cual se ordenó la práctica de las investigaciones necesarias para determinar en el caso la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa a cargo de servidores públicos adscritos a la entonces Delegación Cuajimalpa de Morelos (foja 17 de autos).

**TERCERO.-** Seguida la etapa indagatoria, el día veintidós de noviembre de dos mil diecinueve, este Órgano Interno de Control Interna emitió Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, con motivo de hechos irregulares administrativos por parte de los **CC. CARLOS ANDRÉS VILLEGAS LÓPEZ**, en su carácter de Jefe de Unidad Departamental de Concursos, Contratos y Estimaciones, y **DIEGO GUTIÉRREZ ÁVALOS**, en su carácter de Residente de Obra, ambos adscritos a la entonces Delegación de Cuajimalpa de Morelos (fojas 25 a 32 de autos).

**CUARTO.-** En fecha veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve, este Órgano Interno de Control emitió el oficio citatorio OIC/CUAJ/1745/2019, para la celebración de la audiencia de responsabilidades dirigido al C. **DIEGO GUTIÉRREZ ÁVALOS**, mediante el cual se le informó la presunta irregularidad administrativa que se le atribuye, se señaló fecha y hora para que tuviera verificativo dicha diligencia, y se le hizo saber el derecho de defensa que le asistía, ello con fundamento el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (foja 36 a 40 de autos), oficio que fue notificado al indiciado el mismo día (foja 41 del expediente).

Por lo que, en fecha diez de diciembre de dos mil diecinueve, se celebró la audiencia de responsabilidades a cargo del C. **DIEGO GUTIÉRREZ ÁVALOS**, quien compareció personalmente, sin que se hiciera acompañar de abogado defensor o persona de confianza, teniéndose en dicha audiencia por formulada su declaración de manera verbal, por admitidas las pruebas que propuso y por rendidos sus alegatos en el caso (foja 58 a 60 de autos).



"2020. año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

**QUINTO.-** En fecha veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve, este Órgano Interno de Control emitió el oficio citatorio OIC/CUAJ/1746/2019, para la celebración de la audiencia de responsabilidades dirigido al **C. CARLOS ANDRÉS VILLEGAS LÓPEZ**, mediante el cual se le informó la presunta irregularidad administrativa que se le atribula, se señaló fecha y hora para que tuviera verificativo dicha diligencia, y se le hizo saber el derecho de defensa que le asistía, ello con fundamento el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (foja 43 a 47 de autos), oficio que fue notificado al indiciado el mismo día (foja 48 a 52 del expediente).

Por lo que, en fecha diez de diciembre de dos mil diecinueve, se celebró la audiencia de responsabilidades a cargo del **C. CARLOS ANDRÉS VILLEGAS LÓPEZ**, quien no compareció ante este Órgano Interno de Control, por lo que se llevó a cabo dicha audiencia sin su presencia teniendo en el acto por precluido su derecho para declarar, ofrecer pruebas y alegar conforme a sus intereses en el presente asunto (fojas 55 y 56 del expediente).

**SEXTO.** Mediante oficio número OIC/CUAJ/1743/2019 de fecha veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve, la entonces Contraloría Interna solicitó a la Lic. Yuritza Pimentel Leyva, Directora de Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, comunicara los antecedentes disciplinarios que obraran en sus registros, relativos a los **CC. CARLOS ANDRÉS VILLEGAS LÓPEZ y DIEGO GUTIÉRREZ ÁVALOS** (foja 34 de autos), encontrando respuesta a dicha petición mediante el oficio número SCG/DGRA/DSP/7253/2019, de fecha veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, signado por la Directora en mención, y recibido en este Órgano Interno de Control el día cinco de diciembre siguiente (foja 54 de autos).

Toda vez que no existen cuestiones pendientes por desahogar, este Órgano de Control Interno procede a dictar la resolución que en derecho corresponde; y

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** Este Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Cuajimalpa de Morelos, dependiente de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, es competente para conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver procedimientos administrativos disciplinarios sobre actos u omisiones de servidores públicos adscritos al Órgano Político Administrativo en Cuajimalpa de Morelos, que pudieran afectar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en su empleo, cargo o comisión, de los cuales tenga conocimiento por cualquier medio, para determinar, en su caso, las sanciones que correspondan en los términos de la ley de la materia, ello de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14, 16, 108, primer párrafo, 109, fracción III, y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracciones I a IV, 2º, 3º, fracción IV, 46, 48, 49, 57, 60, 64, fracción II, 65, 68 y 92, segundo párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; Tercero Transitorio, párrafo cuarto de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; segundo transitorio de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; 16, fracción III, y 28, fracción XXXI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 3, fracción I, 7, fracción III, inciso E), numeral 2, 136, fracción XIII, y décimo segundo transitorio del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Pues, no obstante la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1982, fue abrogada según lo establecido por el artículo tercero transitorio de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por lo que su vigencia fue hasta el día dieciocho de julio de dos mil diecisiete, en el presente asunto resulta aplicable la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esto en virtud de lo dispuesto en los artículos primero y segundo transitorios de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de

OTRANO  
DE 601





GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ORGANOS INTERNOS DE  
CONTROL EN ALCALDÍAS  
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN EN ORGANOS INTERNOS DE CONTROL EN  
ALCALDÍAS "B"  
ORGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA DE CUAJIMALPA DE  
MORELOS

"2020, año de Leonor Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

México, el 01 de septiembre de 2017, y tercero transitorio de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, cuyo texto es el siguiente: -----

*Ley General de Responsabilidades Administrativas.* -----

*Tercero. La Ley General de Responsabilidades Administrativas entrará en vigor al año siguiente de la entrada en vigor del presente Decreto.* -----

*Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.* -----

*Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación de la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.* -----

*Segundo. Los actos, omisiones o procedimientos administrativos iniciados por las autoridades locales con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, serán concluidas conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio.* -----

De los artículos en comento, se advierte que respecto de los actos u omisiones de servidores públicos acontecidos hasta antes de la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, que pudieran configurar faltas administrativas, subsistirán las disposiciones administrativas que eran aplicables al régimen de responsabilidades administrativas establecido en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

En ese tenor, se tiene que en el presente asunto resultan aplicables las disposiciones establecidas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pues los actos y omisiones de los servidores públicos involucrados acontecieron hasta antes de la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, tal y como se expondrá más adelante. -----

Sustenta lo antes expuesto por el sentido que orienta, la tesis 140.A.164 A (10a.), emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada el viernes siete de junio de dos mil diecinueve, ubicada en publicación semanal del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, cuyo texto es el siguiente: -----

**RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. A LOS PROCEDIMIENTOS CORRESPONDIENTES A CONDUCTAS REPROCHADAS COMETIDAS BAJO LA VIGENCIA DE LA ABROGADA LEY FEDERAL RELATIVA, LES SON APLICABLES LAS REGLAS DE ÉSTA Y NO LAS DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.** Si la conducta reprochada en un procedimiento administrativo disciplinario se cometió cuando regía la abrogada Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos -LFRASP-, pero éste se sustancia conforme a la vigente Ley General de Responsabilidades Administrativas -LGRA-, surge la interrogante consistente en ¿quién es competente para tramitar esos procedimientos y cuál es el régimen para aplicar las sanciones? En principio, parece no existir duda de que, por la fecha de comisión de las conductas sancionadas, debe aplicarse la LFRASP en lo sustantivo; sin embargo, la adjudicación de consecuencias previstas en leyes sustantivas se obtiene a partir de aplicar reglas de procedimiento y de resolución creadas para aquéllas. Lo anterior, porque los procedimientos son cauces, métodos o secuelas para determinar aspectos sustantivos como: derechos, obligaciones, responsabilidades, sanciones, etcétera, por lo que intentar aplicar normas sustantivas pertenecientes a un ordenamiento y sistema, a partir de reglas procedimentales que atienden a otra ley y sistema regulatorio, es conjuntar disposiciones que tienen fines, objetivos y racionalidades distintas. Así, en muchos casos, esto no permite disociar unas disposiciones de otras, pues lo adjetivo o procedimental se entremezcla con lo sustantivo para precisar efectos y resultados, considerando como un todo la secuela y concatenación de elementos o fases de una cadena que: i) parte de una falta, lo que determina ii) desplegar un procedimiento ad hoc y particular para concluir, en su caso, iii) con la imposición de una sanción, resultante y producto de esos antecedentes o presupuestos. En este contexto, para no defraudar tanto derechos como propósitos regulatorios lo pertinente es extender la pervivencia de la LFRASP, tanto en lo sustantivo como en lo adjetivo, para sancionar conductas consumadas durante su vigencia, por lo que la LGRA no puede servir de sustento, incluso procedimental, para sancionar conductas realizadas bajo la vigencia de la LFRASP, pues ello atiende a que, en cuanto a la interpretación de normas adjetivas o procedimentales, debe existir razonabilidad, pues los nuevos procedimientos y competencia de las autoridades que actúan conforme a la LGRA, guardan conexión y tienen sentido con el tipo de falta cometida, pero ésta debe estar prevista en el ordenamiento respectivo, en el entendido de que esta última legislación distingue expresamente entre faltas graves y no graves, incluso entre las cometidas por particulares en connivencia con servidores públicos, pero a partir de razones, causas, propósitos y consecuencias distintas de lo previsto en la que le antecedió, lo que no es compatible con la LFRASP. Ello se considera así, pues la



"2020, año de Lecda Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

*LGRA prevé reglas específicas o diferenciadas en cuanto a etapas procesales, caducidad, procedencia y valoración de pruebas, autoridades involucradas –investigadora, sustanciadora y resolutora–, así como tipos de faltas, sanciones y autoridades vinculadas en la aplicación de la ley. En estas condiciones, no puede hacerse una separación tajante entre normas sustantivas y adjetivas, sin ver el contexto sistemático, estructural y funcional del paquete normativo que contempla la ley vigente, distinto al de la abrogada, pues aquella establece nuevas competencias y procedimientos atendiendo a un esquema de tipificación y sanción, problemas sociales y jurídicos que dan importancia especial al combate a la corrupción, lo cual es incompatible con el esquema procedimental y sustantivo de la LFRASP. Por tanto, SI LA CONDUCTA SE ACTUALIZÓ BAJO LA VIGENCIA DE LA LFRASP, DEBE APLICARSE TAMBIÉN ÉSTA EN LO RELATIVO AL PROCEDIMIENTO Y CRITERIOS DE SANCIÓN CORRESPONDIENTES, y no la LGRA, que contiene una categorización incompatible para el viejo modelo, a saber, distinción en la aplicación y tratamiento de faltas graves y no graves bajo referentes y para propósitos diferenciados, tomando en consideración que estos criterios interpretativos y de operatividad de regulaciones se inscriben en las amplias facultades decisorias y de solución de conflictos que se deducen del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ante lagunas del orden jurídico aplicable, pero que determinan la intervención de tribunales para la solución razonable y justa de controversias en temas de fondo.*

*\*Énfasis de este Órgano Interno de Control.*

**SEGUNDO.** Previo al estudio de las constancias que obran en autos, es de precisarse que corresponde a este Órgano Interno de Control determinar con exactitud en el presente asunto si los **CC. CARLOS ANDRÉS VILLEGAS LÓPEZ y DIEGO GUTIÉRREZ ÁVALOS**, cumplieron o no con su deber en su respectivo cargo; y además, si la conducta desplegada por dichos servidores públicos resultó o no compatible con el servicio que prestaban.

Ello, a través de los elementos, informes y datos que obran en este expediente y que permitan a este Órgano Interno de Control, resolver sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa a su cargo, con motivo de los hechos materia de imputación.

Es aplicable el criterio CXXVII/2002 sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página cuatrocientos setenta y tres del Tomo XVI correspondiente al mes de octubre de dos mil dos del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo texto es el siguiente:

*"RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO.- Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta."*

Para lograr la finalidad precisada, es necesario acreditar en el caso dos supuestos; el primero, la calidad de los **CC. CARLOS ANDRÉS VILLEGAS LÓPEZ y DIEGO GUTIÉRREZ ÁVALOS** como servidores públicos en la época en que sucedieron los hechos que se les imputan, y el segundo, que los hechos en los que incurrieron constituyan efectivamente una trasgresión a las obligaciones contenidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

**TERCERO.** Por cuanto hace al primero de los supuestos, consistente en la calidad de servidor público del **C. CARLOS ANDRÉS VILLEGAS LÓPEZ**, se cuentan con los siguientes elementos:





GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL**

DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS  
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN EN ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS "B"  
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA DE CUAJIMALPA DE MORELOS

"2020, año de Leonor Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

a) Copia certificada del nombramiento de fecha primero de septiembre de dos mil dieciséis, expedido a favor del **C. CARLOS ANDRÉS VILLEGAS LÓPEZ**, por el Licenciado Miguel Angel Salazar Martínez, entonces Jefe Delegacional en Cuajimalpa de Morelos (foja 17 del expediente técnico de auditoría). -----

Documental que cuenta con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del segundo ordenamiento en mención, al haber sido emitida por un servidor público en ejercicio de sus funciones, del cual se advierte que en fecha primero de septiembre de dos mil dieciséis, el Licenciado Miguel Angel Salazar Martínez, entonces Jefe Delegacional en Cuajimalpa de Morelos, expidió al **C. CARLOS ANDRÉS VILLEGAS LÓPEZ**, el nombramiento como Jefe de Unidad Departamental de Concursos, Contratos y Estimaciones en la entonces Delegación Cuajimalpa de Morelos. -----

b) Copia certificada del recibo de pago número expedido por el Gobierno de la Ciudad de México, a favor del **C. CARLOS ANDRÉS VILLEGAS LÓPEZ**, correspondiente al periodo de pago del primero de diciembre al quince de diciembre de dos mil dieciséis (foja 022 de autos). -----

Documental que cuenta con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del segundo ordenamiento en mención, al haber sido emitida por un servidor público en ejercicio de sus funciones, del cual se advierten las percepciones del **C. CARLOS ANDRÉS VILLEGAS LÓPEZ**, como Jefe de Unidad Departamental "A", por el periodo comprendido del primero de diciembre al quince de diciembre de dos mil dieciséis. -----

En ese sentido, de acuerdo con el valor y alcance probatorio de los medios de convicción señalados y considerando que el valor probatorio de un medio de convicción se surte cuando reúne los requisitos exigidos por la ley, en tanto que su alcance o eficacia probatoria implica que además de tener valor probatorio, sea conducente y demuestre los hechos que se pretendan comprobar, resulta que dada la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural que debe existir entre la verdad conocida y la que se busca, este Órgano Interno de Control aprecia en recta conciencia el valor de cada uno de los medios de convicción antes mencionados, y concatenándolos en su conjunto permiten acreditar que el **C. CARLOS ANDRÉS VILLEGAS LÓPEZ**, en la época en que se suscitaron los hechos que se le atribuyen, se desempeñaba como Jefe de Unidad Departamental de Concursos, Contratos y Estimaciones en la entonces Delegación Cuajimalpa de Morelos, lo que le da la calidad de servidor público. -----

Se arriba a lo anterior en virtud de que las documentales públicas antes referidas alcanzan valor probatorio pleno, valoración que se hace en términos de los numerales 280, 281 y 290 del citado Código Procesal Penal; por ende, resultan suficientes para acreditar que el incoado se ubica dentro de los supuestos que establece el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que se desempeñaba como Jefe de Unidad Departamental de Concursos, Contratos y Estimaciones en la entonces Delegación Cuajimalpa de Morelos. -----

Por lo antes expuesto, los elementos antes descritos se consideran suficientes para que esta resolutora determine su alcance probatorio, llegando a la plena convicción de que la calidad de servidor público del **C. CARLOS ANDRÉS VILLEGAS LÓPEZ**, ha sido acreditada; esto es así, toda vez que debe considerarse como servidor público, a la persona que desempeñe cualquier empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o de la Ciudad de México. -----



\*2020. Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria\*

Robustece dicha consideración, la tesis con número de registro 248169, sustentada por el Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, visible en la página cuatrocientos noventa y uno, del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 205-216, Sexta Parte, Séptima Época, que a la letra señala lo siguiente:

**SERVIDORES PÚBLICOS, COMPROBACIÓN DEL CARÁCTER DE.** Para acreditar el carácter de servidores públicos de los acusados, no es la prueba documental, correspondiente a sus respectivos nombramientos, la única para demostrar el elemento a que se refiere el artículo 212, fracción I del Código Penal Federal, sino que basta que por cualquier medio conste, de manera indubitante, que se está encargando de un servicio público.

Por tanto, por las razones expuestas en este considerando y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el C. CARLOS ANDRÉS VILLEGAS LÓPEZ resulta estar sujeto al régimen de responsabilidades administrativas de los servidores públicos a que se refiere el ordenamiento mencionado.

**CUARTO.-** Ahora bien, por lo que hace al segundo de los puntos señalados en el considerando que antecede, consistente en acreditar las conductas irregulares imputadas al C. CARLOS ANDRÉS VILLEGAS LÓPEZ, en su carácter de Jefe de Unidad Departamental de Concursos, Contratos y Estimaciones en la entonces Delegación Cuajimalpa de Morelos, a efecto de realizar un mejor estudio y análisis armónico de la mismas, debe anticiparse que el estudio relativo se efectuará de conformidad a las constancias que corren agregadas en este expediente y de acuerdo a las reglas que en efecto dispone el Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal indicada en términos de su artículo 45.

Lo anterior, aún y cuando el artículo tercero transitorio del Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales, abrogó el Código Federal de Procedimientos Penales, ya que el legislador acotó la abrogación de dicho Código Federal de Procedimientos Penales a la aplicación en las causas de naturaleza penal, y no a los procedimientos administrativos sancionadores.

Sustenta lo antes expuesto, la tesis 1.190-A.3 A (10a.), emitida por el Décimo Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Ubicada en publicación semanal del mes de enero del dos mil diecinueve, del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, que a la letra dispone lo siguiente:

**RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO SEGUIDO BAJO LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS (VIGENTE HASTA EL 18 DE JULIO DE 2017), ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AUN CUANDO HAYA SIDO ABROGADO CON LA EXPEDICIÓN DEL CÓDIGO NACIONAL DE LA MATERIA.** El artículo tercero transitorio del Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales, abrogó el Código Federal de Procedimientos Penales para efectos de su aplicación en los procedimientos de esa materia; sin embargo, el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (vigente respecto de la Ciudad de México hasta el 18 de julio de 2017) establece expresamente que en cuanto a las cuestiones de procedimiento no previstas y a la apreciación de pruebas, se observarán las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales. Por tanto, si se trata del procedimiento de responsabilidad administrativa de un servidor público de la entidad mencionada, seguido bajo la ley referida, DEBE APLICARSE SUPLETORIAMENTE EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AUN CUANDO HAYA SIDO ABROGADO, pues ello se acotó por el legislador a la aplicación en las causas de dicha naturaleza, y no a los procedimientos administrativos sancionadores.

*\*Énfasis de este Órgano Interno de Control.*

Así como el criterio jurisprudencial 60/2001, emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página doscientos setenta y nueve del Tomo XIV, correspondiente al mes de diciembre de dos mil uno, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**"RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y, EN SU CASO, EL CÓDIGO PENAL FEDERAL, SON APLICABLES SUPLETORIAMENTE A TODOS LOS PROCEDIMIENTOS QUE ESTABLECE LA LEY FEDERAL RELATIVA.-** De la interpretación literal de lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se advierte que los citados ordenamientos penales son aplicables supletoriamente "en todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en esta ley, así como en la apreciación de las pruebas...", por lo que dicha





GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL**

DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS  
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN EN ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS "B"  
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA DE CUAJIMALPA DE MORELOS

"2020, año de Leonor Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

*expresión debe entenderse en términos generales, esto es, al no referirse a un título o capítulo de aquella en concreto, sino que al decir en 'esta ley', se hace alusión a cualquier procedimiento que se establezca en este ordenamiento jurídico, como lo es el de responsabilidad administrativa, ya que si la ley no distingue, tampoco, en aras de la interpretación de la norma, puede hacerse diferenciación alguna, en donde no existe, en cuanto a su aplicación. Lo anterior se robustece si se toma en consideración que esta interpretación es congruente con la naturaleza jurídica sancionadora de la ley de la materia y con los principios generales que con ésta se relacionan, pues si las normas de derecho común que la rigen, son las relativas al orden penal, se justifica plenamente que ante la ausencia de un cuadro normativo general respecto de situaciones jurídicas que exigen su imperiosa regulación, como son las cuestiones relativas a alguno de los procedimientos que en la ley citada se establecen, así como en la apreciación de pruebas, por seguridad jurídica del gobernado, se apliquen de manera supletoria las disposiciones de los ordenamientos penales señalados."*

En virtud de lo anterior, para un mejor análisis se transcriben las irregularidades administrativas que se le atribuyen al **C. CARLOS ANDRÉS VILLEGAS LÓPEZ**, entonces Jefe de Unidad Departamental de Concursos, Contratos y Estimaciones en la entonces Delegación Cuajimalpa de Morelos, de conformidad con el oficio citatorio número OIC/CUAJ/1746/2019 de fecha veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve, que se hizo consistir medularmente en lo siguiente:

**C. CARLOS ANDRÉS VILLEGAS LÓPEZ**, en su carácter de Jefe de Unidad Departamental de Concursos, Contratos y Estimaciones en la entonces Delegación Cuajimalpa de Morelos, presuntamente omitió cumplir con dicha obligación, toda vez que del periodo comprendido del quince de octubre de dos mil dieciséis al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, omitió supervisar al personal designado como Residente de Obra para el contrato CD05-16-01-ADSF-035, conforme a las lineamientos que estableció su superior jerárquico en dicho contrato.

INTERNO  
CONTROL

Razón por la cual, se presume que del periodo comprendido del quince de octubre de dos mil dieciséis al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, el **C. CARLOS ANDRÉS VILLEGAS LÓPEZ**, entonces Jefe de Unidad Departamental de Concursos, Contratos y Estimaciones en la entonces Delegación Cuajimalpa de Morelos, incumplió con lo dispuesto en el artículo 47, fracción XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, relacionada con el diverso 119 D, fracción III, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, vigente al momento de los hechos, dado que omitió supervisar al personal designado como Residente de Obra en el contrato CD05-16-01-ADSF-035, conforme a los lineamientos que estableció su superior jerárquico en dicho contrato, en el que se acordó que era responsabilidad del supervisor interno de obra supervisar, vigilar, controlar y revisar los servicios materia del contrato de mérito, durante el periodo de ejecución de los trabajos que correspondía del día quince de octubre de dos mil dieciséis al día treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis.

Analizadas las constancias que obran en el presente expediente, este Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Cuajimalpa de Morelos, advierte que las pruebas que sustentan la imputación de la irregularidad administrativa anteriormente precisada, son las que a continuación se describen:

1.- **La documental pública**, consistente en el original del oficio CI/CUAJ/480/2018, de fecha veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, signado por la Lic. Andrea Cuéllar Moguel, entonces Contralora Interna en la entonces Delegación Cuajimalpa de Morelos (foja 01 de autos).

Documental a la que se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos al haber sido emitido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, de la cual se advierte que la Lic. Andrea Cuéllar Moguel, entonces Contralora Interna en la entonces Delegación Cuajimalpa de Morelos remitió el Dictamen Técnico de la Auditoría 18-J, clave 234, denominada "Fondo para el Fortalecimiento de la Infraestructura Estatal y Municipal (Fortalece 2016)".

2.- **La documental pública**, consistente en el original del Dictamen Técnico de la Auditoría 18-J, clave 234, denominada "Fondo para el Fortalecimiento de la Infraestructura Estatal y Municipal (Fortalece 2016)", de fecha veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho, suscrito por el Ing. Sebastián Mendoza Sagahón, entonces Jefe de



"2020. año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

Unidad Departamental de Auditoría Operativa y Administrativa "A" de la entonces Contraloría Interna en la entonces Delegación Cuajimalpa de Morelos (foja 03 a 15 de autos);

Documental a la que se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos al haber sido emitido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, de la cual se advierte que se hizo constar lo siguiente:

**"2.- HECHOS Y CONSIDERACIONES DE DERECHO**

1 - Durante el desarrollo de la auditoría que nos ocupa se detectó la siguiente **OBSERVACIÓN NÚM. 02:** (Carpeta 02, folios 009 al 020).

Actividades de supervisión no realizadas por un importe de \$16,615.20 (Dieciséis mil seiscientos quince pesos 20/100 M.N.) I.V.A. incluido en el contrato CD05-16-02-ADSF-035.

Como resultado de la revisión y análisis efectuados a los expedientes únicos de los contratos, se detectaron conceptos correspondientes a actividades de supervisión no realizadas, motivo por el cual se determinó incumplimientos por parte de la empresa contratista "Fredel Ingeniería y Arquitectura, S.A. De C.V.", a la cual le fue asignado el contrato de supervisión, con motivo de los trabajos de "Supervisión Técnica, Administrativa y Financiera de la Rehabilitación de Camellones en Av. Stm. Col. El Chamizal, dentro del perímetro delegacional", debido a la omisión de actividades de supervisión, como se describe a continuación:

**CUADRO RESUMEN ACTIVIDADES DE SUPERVISIÓN NO REALIZADAS**

CLAVE	CONCEPTO	UNIDADES	PRECIO UNITARIO	PAGADO		REALIZADO		DIFERENCIA	
				CANTIDAD	IMPORTE	CANTIDAD	IMPORTE	CANTIDAD	IMPORTE
A.03.02	APORTACIÓN DE APOYO TÉCNICO PARA INTERPRETAR DOCUMENTOS	96	\$102,320.34	396	\$9,823.31	0	0	596	\$9,823.31
A.03.3	ASISTENCIA A JUNTAS DE TRABAJO (PROGRAMADAS SEMANAL)	96	\$102,320.34	696	\$6,128.63	0	0	696	\$6,128.63
A.06.1	DEFINIR E INFORMAR POR ESCRITO LA ACEPTACIÓN O RECHAZO SEGÚN LA VERIFICACIÓN CON DESCRIPCIÓN EXPRESA DE MOTIVOS	96	\$102,320.34	596	\$5,215.52	0	0	596	\$5,215.52
<b>SUBTOTAL</b>									<b>\$16,615.20</b>
<b>I.V.A.</b>									<b>\$2,297.75</b>
<b>GRAN TOTAL</b>									<b>\$18,912.95</b>

**SEGUIMIENTO, CUARTO TRIMESTRE DE 2017, (Carpeta 02, Observación 02, folios 011 al 016).**

Mediante oficio No. DGODU/246/2018 de fecha 24 de enero de 2018, el Director General de Obras y Desarrollo Urbano, el Director de Proyectos, Concursos y Supervisión de Obras por Contrato, el Subdirector de Concursos y Contratos de Obra y el J.U.D. de Estudios, Proyectos y Supervisión de Obras por Contrato hicieron entrega de la información correspondiente para la atención a las 2 observaciones emitidas, producto de la auditoría en mención, en la que señala que se atienden, se aclaran y justifican los señalamientos producidos de la auditoría citada, como a continuación se indica:

**CORRECTIVAS:**

- Aclarar los motivos por los cuales se pagó a la empresa contratista designada para la Supervisión Técnica, Administrativa y Financiera la cantidad de \$16,615.20 (Dieciséis mil seiscientos quince pesos 20/100 M.N) IVA incluido, no obstante que como se señaló, existen actividades de supervisión no realizadas; conforme lo establecido en el contrato correspondiente, de no contar con los documentos justificatorios, acreditar el reintegro del monto pagado en exceso, así como los interés generados hasta el momento en que se cubra el pago ante la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México.

**Atención Brindada:**

Con la finalidad de atender la presente recomendación, el área auditada mediante su oficio No. DGODU/48/2018 con fecha 24 de enero de 2018, signado por el Director General de Obras y Desarrollo Urbano, el Director de Proyectos, Concursos y Supervisión de Obras por Contrato, el Subdirector de Concursos y Contratos de Obras y el J.U.D. de Estudios, Proyectos y Supervisión de Obras por Contrato, hacen entrega de documentación soporte la cual versó en el oficio DPCYSOC/050/2018 de fecha 24 de enero del presente, signado por el Director de Proyectos, Concursos y Supervisión de Obras por Contrato, a través del cual solicitó a la Dirección General Jurídica y de Gobierno, se hiciera efectiva la fianza de cumplimiento, quedando en espera de que, conforme a sus atribuciones, de respuesta a dicha Dirección General, anexando Dictamen con fecha 20 de enero de 2018, donde se expresan los motivos para la recuperación de la fianza.

**Valoración:**





GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL**

DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ORGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS  
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN EN ORGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS "B"  
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA DE CUAJIMALPA DE MORELOS

"2020, año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

El dictamen que se tiene como anexo al oficio en cuestión, versa sobre la irregularidad detectada por esta Contraloría Interna y que se hace de conocimiento por parte de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano a la Dirección General de Jurídico y Gobierno; no obstante, el área auditada no consideró lo establecido en el artículo 98 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, fracción IV, que a la letra señala:

"Cuando se requiera hacer efectivas las fianzas, las dependencias deberán remitir a la Tesorería de la Federación, dentro del plazo a que hace referencia el artículo 143 del Reglamento de la Ley del Servicio de Tesorería de la Federación, la solicitud donde se precise la información necesaria para identificar la obligación o crédito que se garantiza y los sujetos que se vinculan con la fianza, debiendo acompañar los documentos que soporten y justifiquen el cobro, de conformidad con lo dispuesto por el Reglamento del Artículo 95 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, para el Cobro de Fianzas Otorgadas a Favor de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados y de los Municipios Distintos de las que Garantizan Obligaciones Fiscales Federales a cargo de Terceros; tratándose de entidades la solicitud se remitirá al área correspondiente de la propia entidad."

En razón de lo anterior, la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano no realizó el requerimiento de la fianza en las condiciones establecidas en la Ley en cuestión, toda vez que dicho dictamen de fecha 20 de enero de 2018, no cuenta con los documentos que soporten y justifiquen el cobro. Sin embargo aun y cuando prevalece la irregularidad detectada en la presente observación, es importante señalar que en las Normas de Construcción de la Administración Pública de la Ciudad de México, Libro 9 Tomo Único "Particularidades de la Obra Pública según la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con la Misma", capítulo 12 "Penas Convencionales y Garantías", Apartado C, señala lo siguiente:

En el caso de que aparecieran defectos o vicios ocultos o cualquier otra responsabilidad en los trabajos dentro del plazo cubierto por la garantía, el Gobierno del Distrito Federal notificará por escrito al contratista, para que éste haga las correcciones o reparaciones correspondientes, dentro de un plazo máximo de treinta días naturales; transcurrido este término sin que se hubieran realizado, el Gobierno del Distrito Federal procederá a hacer efectiva la garantía. Si la reparación requiere de un plazo mayor, las partes podrán convenirla, debiendo continuar vigente la garantía."

Por lo que, este Órgano de Control Interno, determina que el ente auditado tuvo que hacer efectiva en su momento la Fianza de cumplimiento número 2094-09561-a de fecha 14 de octubre de 2016 por un monto de \$21,868.00 de la afianzadora insurgentes. Es decir, que para el presente seguimiento se cobrará un importe por \$4,747.20 (Cuatro mil setecientos cuarenta y siete pesos 20/100 M.N.), tal y como se establece el Libro 9 Tomo Único "Particularidades de la Obra Pública según la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con la Misma", capítulo 12 "Penas Convencionales y Garantías", Apartado C. Por lo que prevalece un importe por \$21,868.00 (Once mil ochocientos sesenta y ocho pesos 00/100 M.N.), I.V.A. incluido, en razón lo anterior, esta recomendación correctiva no se solventó."

**3.- La documental pública**, consistente en la copia certificada del Reporte de la Observación 2 de la Auditoría número 18J, clave 234, denominada "Fondo para el Fortalecimiento de la Infraestructura Estatal y Municipal (FORTALECE 2016)," suscrito por el Lic. Mariano Alberto Granados García, entonces Director General de Obras y Desarrollo Urbano, el C. Noel Silvino Guzmán Rosales, entonces Director de Proyectos, Concursos y Supervisión de Obras por Contrato, el C. Omar Benítez Arroyo, entonces Jefe de Unidad Departamental de Estudios, Proyectos y Supervisión de Obras por Contrato, el Arq. Aurelio Linares Méndez, entonces Jefe de Unidad Departamental de Auditoría Operativa y Administrativa "A", el Lic. Jorge Cervantes Cervantes, entonces Subdirector de Auditoría Operativa y Administrativa, y la Lic. Andrea Cuéllar Moguel, entonces Contralora Interna en la entonces Delegación Cuajimalpa de Morelos (foja 09 a 10 del expediente técnico de auditoría). ----

Documental a la que se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos al haber sido certificada por un servidor público en ejercicio de sus funciones, de cuyo contenido se advierte que se realizó la observación 02 que consistió en: "Actividades de Supervisión no realizadas por un importe de \$46,615.20 (dieciséis mil seiscientos quince pesos 20/100 M.N.) en el contrato CD05-16-01-ADSF-035", y que se señaló como fecha compromiso para realizar las acciones correctivas y preventivas de dicha observación, el día veinticuatro de enero de dos mil dieciocho -----

**4.- La documental pública**, consistente en la copia certificada del Reporte de Seguimiento de Observaciones de la Auditoría número 18J, clave 234, denominada "Fondo para el Fortalecimiento de la Infraestructura Estatal y Municipal (FORTALECE 2016)", suscrito por el Arq. Aurelio Linares Méndez, entonces Jefe de Unidad Departamental de Auditoría Operativa y Administrativa "A", el Lic. Jorge Cervantes Cervantes, entonces Subdirector de Auditoría Operativa y Administrativa, y la Lic. Andrea Cuéllar Moguel, entonces Contralora Interna en la entonces Delegación Cuajimalpa de Morelos (foja 11 a 16 del expediente técnico de auditoría). -----



"2020, año de Doña Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

Documental a la que se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos al haber sido certificada por un servidor público en ejercicio de sus funciones, de cuyo contenido se advierte que se hizo constar que la recomendación correctiva 1 de la observación 2 no fue solventada. -----

5.- La documental pública, consistente en la copia certificada del contrato de servicios relacionados con la Obra Pública a base de precios unitarios y tiempo determinado número CD05-16-01-ADSF-035 (foja 114 a 134 del expediente técnico de auditoría). -----

Documental a la que se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos al haber sido certificada por un servidor público en ejercicio de sus funciones, de cuyo contenido se advierte la contratación por parte de la entonces Delegación Cuajimalpa de Morelos, referente a la: "Supervisión Técnica, Administrativa y Financiera de la "Rehabilitación de camellones en Av. STIM, Col. El Chamizal, dentro del perímetro delegacional", con vigencia del quince de octubre al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis. -----

6.- Las documentales públicas, consistentes en las copias certificadas de las carátulas de las estimaciones números 02 y 03, de fechas cinco y veinte de diciembre de dos mil dieciséis respectivamente, relativas al contrato de Obra Pública a base de precios unitarios por unidad de trabajo terminado número CD05-16-01-ADSF-035 (fojas 147 y 155 del expediente técnico de auditoría). -----

Documentales a los que se les otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos al haber sido certificadas por un servidor público en ejercicio de sus funciones, de cuyo contenido se advierten los precios unitarios por unidad de los trabajos terminados del contrato número CD05-16-01-ADSF-035, referente a la: "Supervisión Técnica, Administrativa y Financiera de la Rehabilitación de camellones en Av. STIM, Col. El Chamizal, dentro del perímetro delegacional", suscritas por parte de la entonces Delegación Cuajimalpa de Morelos, por el C. Diego Gutiérrez Avalos, Supervisor Interno, el C. CARLOS ANDRÉS VILLEGAS LÓPEZ, Jefe de Unidad Departamental de Concursos, Contratos y Estimaciones, y por parte de la empresa Fredel Ingeniería y Arquitectura, S.A. de C.V., el [REDACTED] -----

7.- Las documentales públicas, consistentes en las copias certificadas de los resúmenes generadores por concepto de las estimaciones números 02 y 03, de fechas cinco y veinte de diciembre de dos mil dieciséis respectivamente, relativas al contrato de Obra Pública a base de precios unitarios por unidad de trabajo terminado número CD05-16-01-ADSF-035 (fojas 149 a 150 y 157 a 158 del expediente técnico de auditoría). -----

Documentales a los que se les otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos al haber sido certificadas por un servidor público en ejercicio de sus funciones, de cuyo contenido se advierten los precios unitarios, cantidades y conceptos avalados por el C. Diego Gutiérrez Avalos, Residente de Obra, respecto a los trabajos pagados por el contrato número CD05-16-01-ADSF-035, referente a la: "Supervisión Técnica, Administrativa y Financiera de la Rehabilitación de camellones en Av. STIM, Col. El Chamizal, dentro del perímetro delegacional". -----

ORGANO DE COI





GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL**

DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS  
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN EN ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS "B"  
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA DE CUAJIMALPA DE MORELOS

"2020, año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

8.- La documental pública, consistente en la copia certificada del oficio SO/10/463-2/2016, signado por el Subdirector de Obras en la entonces Delegación Cuajimalpa de Morelos (foja 22 del expediente técnico de auditoría). -----

Documental a la que se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos al haber sido certificada por un servidor público en ejercicio de sus funciones, de cuyo contenido se advierte que el C. Diego Gutiérrez Avalos, fue designado como Residente de Obra bajo el amparo del contrato CD05-16-01-ADSF-035, para efecto de que supervisara y coordinara los trabajos adjudicados en dicho contrato, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas. -----

9.- La documental pública, consistente en la copia certificada del oficio DPCYSOC/050/2018, signado por el Director de Proyectos, Concursos y Supervisión de Obras por Contrato en la entonces Delegación Cuajimalpa de Morelos (foja 186 del expediente técnico de auditoría). -----

Documental a la que se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos al haber sido certificada por un servidor público en ejercicio de sus funciones, de cuyo contenido se advierte que la Dirección de Proyectos, Concursos y Supervisión de Obras por Contrato solicitó a la Dirección General Jurídica y de Gobierno en esa Delegación, iniciara el procedimiento de recuperación de fianza respecto al contrato CD05-16-01-ADSF-035. -----

**QUINTO.-** Por cuanto hace a la declaración, pruebas y alegatos que de conformidad con el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el C. **CARLOS ANDRÉS VILLEGAS LÓPEZ** se encontró en posibilidad de rendir ante este Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Cuajimalpa de Morelos, de conformidad con el oficio citatorio número OIC/CUAJ/1746/2019 de fecha veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve (fojas 043 a 47 de autos), notificado el mismo día (foja 48 a 52 de autos), tenemos que el incoado no compareció a la audiencia de responsabilidades a su cargo verificada el día diez de diciembre de dos mil diecinueve, motivo por el cual en el acto este Órgano Interno de Control, declaró precluido su derecho a declarar, ofrecer pruebas y alegar en el caso. -----

Por lo anterior, del análisis armónico de los elementos, datos e informes señalados en el considerando que antecede, crea convicción en este Órgano Interno de Control que el C. **CARLOS ANDRÉS VILLEGAS LÓPEZ**, es administrativamente responsable de las irregularidades que le fueron imputadas dentro del oficio citatorio número OIC/CUAJ/1746/2019 de fecha veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve. -----

Lo anterior, dado que en la audiencia de responsabilidades a su cargo celebrada el día diez de diciembre de dos mil diecinueve, esta Autoridad Administrativa hizo constar que el incoado no se presentó a ejercer sus derechos para declarar, ofrecer pruebas y alegar lo que a su interés conviniera; por lo que, en virtud de su incomparecencia a dicha diligencia, dejó de desvirtuar la irregularidad administrativa que le fue imputada y que se procedió a reproducir en la presente determinación. -----

De modo tal que al no destruirse las causas de imputación formuladas en su contra, en el presente expediente, se estima que subsiste la irregularidad atribuida al C. **CARLOS ANDRÉS VILLEGAS LÓPEZ**, ya que de acuerdo con el valor y alcance probatorio de los medios de convicción señalados anteriormente, y tomando en cuenta que el valor probatorio de un medio de convicción se surte cuando reúne los requisitos exigidos por la ley, en tanto que su alcance o eficacia probatoria implica que además de tener valor probatorio, sea conducente y demuestre los



"2020, año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

hechos que con el se pretendan comprobar, resulta que dada la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural que debe existir entre la verdad conocida y la que se busca, este Órgano Interno de Control aprecia en recta conciencia el valor de cada uno de los medios de convicción antes mencionados, y administradas en su conjunto permiten advertir responsabilidad administrativa del **C. CARLOS ANDRÉS VILLEGAS LÓPEZ**, entonces Jefe de Unidad Departamental de Concursos, Contratos y Estimaciones en la entonces Delegación Cuajimalpa de Morelos.

Pues, el estudio efectuado a lo largo de esta resolución permite concluir que el ciudadano **CARLOS ANDRÉS VILLEGAS LÓPEZ**, entonces Jefe de Unidad Departamental de Concursos, Contratos y Estimaciones en la entonces Delegación Cuajimalpa de Morelos, incurrió en responsabilidad administrativa por contravenir lo dispuesto por el artículo 47, fracción XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la cual dispone lo siguiente:

*Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.*

*Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuya incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto ríen en el servicio de las fuerzas armadas:*

*XXIV.- Las demás que impongan las Leyes y Reglamentos*

Dicha hipótesis normativa establece que todo servidor público deberá cumplir con las demás obligaciones que le impongan las leyes y reglamentos, como en la especie lo es el artículo 119 D, fracción III, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, vigente al momento de los hechos, el cual establece lo siguiente:

*Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.*

*Artículo 119 D.- A los titulares de las Jefaturas de Unidad Departamental de las unidades administrativas, corresponde:*

*III.- Dirigir, controlar y supervisar al personal de la Unidad Administrativa de Apoyo Técnico-Operativo a su cargo, conforme a los lineamientos que establezca el superior jerárquico;*

ÓRGANO DE CONTROL

De la interpretación armónica de los artículos en comento, se advierte que corresponde a los titulares de las Jefaturas de Unidad Departamental, supervisar al personal de la Unidad Administrativa de Apoyo Técnico Operativo a su cargo conforme a los lineamientos que establezca el superior jerárquico.

Sin embargo, el **C. CARLOS ANDRÉS VILLEGAS LÓPEZ**, en su carácter de Jefe de Unidad Departamental de Concursos, Contratos y Estimaciones en la entonces Delegación Cuajimalpa de Morelos, omitió cumplir con dicha obligación, toda vez que del período comprendido del quince de octubre de dos mil dieciséis al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, omitió supervisar al personal designado como Residente de Obra para el contrato **CD05-16-01-ADSF-035**, conforme a los lineamientos que estableció su superior jerárquico en dicho contrato.

Pues, en fecha catorce de octubre de dos mil dieciséis, el Lic. Mariano Alberto Granados García, entonces Director General de Obras y Desarrollo Urbano en la entonces Delegación Cuajimalpa de Morelos, y la empresa Fredel Ingeniería y Arquitectura, S.A. de C.V., celebraron el contrato de Obra Pública a base de precios unitarios y tiempo determinado número **CD05-16-01-ADSF-035**, referente a la **"Supervisión Técnica, Administrativa y Financiera de la Rehabilitación de camellones en Av. STIM, Col. El Chamizal, dentro del perímetro delegacional"**.

Contrato en cuyas cláusulas primera, tercera, quinta y séptima se acordó lo siguiente:





GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL**

DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ORGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS  
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN EN ORGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS "B"  
ORGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA DE CUAJIMALPA DE MORELOS

"2020, año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

**\*PRIMERA.- OBJETO DEL CONTRATO:**

'LA DELEGACIÓN' ENCOMIENDA A 'EL CONTRATISTA' EL SERVICIO RELACIONADO CON LA OBRA PÚBLICA CONSISTENTE EN LA 'SUPERVISIÓN TÉCNICA, ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA DE LA REHABILITACIÓN DE CAMELLONES EN AV. STIM, COL. EL CHAMIZAL, DENTRO DEL PERÍMETRO DELEGACIONAL' Y SE OBLIGA A REALIZARLOS HASTA SU TOTAL TERMINACIÓN, Y A PLENA SATISFACCIÓN DE 'LA DELEGACIÓN' ACATANDO PARA ELLO LO ESTABLECIDO POR LOS DIVERSOS ORDENAMIENTOS, NORMAS Y ANEXOS SEÑALADOS EN LOS INCISOS G, H, I DE LA DECLARACIÓN SEGUNDA DE 'EL CONTRATISTA'...

**TERCERA.- PLAZO DE EJECUCIÓN.-**

'EL CONTRATISTA' SE OBLIGA A INICIAR LA OBRA OBJETO DE ESTE CONTRATO EL DÍA 15 DE OCTUBRE DE 2016 Y A TERMINARLA EL DÍA 31 DE DICIEMBRE DE 2016 PERÍODO QUE COMPRENDE 78 DÍAS CALENDARIO, DE CONFORMIDAD CON EL PROGRAMA DE LOS TRABAJOS QUE FORMA PARTE ESTE INSTRUMENTO.

**QUINTA.- DISPONIBILIDAD DEL INMUEBLE Y DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS.**

LA RESIDENCIA DE OBRA DE 'LA DELEGACIÓN' PONE A DISPOSICIÓN DE 'EL CONTRATISTA', EL O LOS INMUEBLES EN QUE DEBERÁ LLEVARSE A CABO LA SUPERVISIÓN MATERIA DE ESTE CONTRATO, ASÍ COMO LOS DICTÁMENES, PERMISOS, LICENCIAS Y DEMÁS AUTORIZACIONES QUE SE REQUIERAN PARA SU REALIZACIÓN.

**SÉPTIMA.- REPRESENTANTES DE LAS PARTES EN LA OBRA.**

A SU VEZ Y DE CONFORMIDAD CON LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS, LA SUBDIRECCIÓN DE OBRAS DE 'LA DELEGACIÓN' ESTABLECERÁ POR ESCRITO LA RESIDENCIA CON ANTERIORIDAD AL INICIO DE LA OBRA A SUPERVISAR DE ACUERDO AL ARTICULO 53 DEL ORDENAMIENTO CITADO Y ARTICULO 112 DE SU REGLAMENTO, QUIEN TENDRÁ LA RESPONSABILIDAD DIRECTA DE LA SUPERVISIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y REVISIÓN DE LOS SERVICIOS, INCLUYENDO LA APROBACIÓN O AUTORIZACIÓN DE LOS PAGOS PRESENTADOS POR 'EL CONTRATISTA', A SU VEZ LA RESIDENCIA DE OBRA TENDRÁ LAS FUNCIONES ESPECÍFICAS CONSIGNADAS EN EL ARTICULO 113 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS..."

Motivo por el cual, mediante oficio SO/10/403-2/2016, el Subdirector de Obras en la entonces Delegación Cuajimalpa de Morelos, designó al C. Diego Gutiérrez Avalos, como Residente de Obra bajo el amparo del contrato CD05-16-01-ADSF-035, para efecto de que supervisara y coordinara los trabajos adjudicados en dicho contrato, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas. -----

En ese sentido, se dice que el C. CARLOS ANDRÉS VILLEGAS LÓPEZ, entonces Jefe de Unidad Departamental de Concursos, Contratos y Estimaciones en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, omitió supervisar al personal designado como Residente de Obra ya que éste no supervisó ni coordinó los trabajos adjudicados en dicho contrato, conforme a los lineamientos que estableció el entonces Director General de Obras y Desarrollo Urbano.

Es decir, que el Residente de Obra cumpliera con su responsabilidad de supervisar, vigilar, controlar y revisar los servicios materia del contrato CD05-16-01-ADSF-035, durante el periodo de ejecución de los trabajos que corresponde del día quince de octubre de dos mil dieciséis al día treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis. --

Se dice lo anterior en virtud de que, en el caso se detectó que las actividades de supervisión encomendadas a la empresa Fredel Ingeniería y Arquitectura, S.A. de C.V., no fueron realizadas. -----

Ya que, del Dictamen de la Auditoría 18-J, clave 234, denominada "Fondo para el Fortalecimiento de la Infraestructura Estatal y Municipal (Fortalece 2016)", de fecha veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho, se



"2020, año de Leoná Vicaria, Benemérita Madre de la Patria"

advierte que el Ing. Sebastián Mendoza Sagahón, entonces Jefe de Unidad Departamental de Auditoría Operativa y Administrativa "A" de la entonces Contraloría Interna en la entonces Delegación Cuajimalpa de Morelos, hizo constar que de la revisión y análisis efectuados al expediente único del contrato número **CD05-16-01-ADSF-035**, referente a la: **"Supervisión Técnica, Administrativa y Financiera para la Conservación, Rehabilitación de camellones en Av. STIM, Col. El Chamizal, dentro del perímetro delegacional"**, se detectaron los siguientes conceptos de actividades de supervisión no realizadas:

CUADRO RESUMEN ACTIVIDADES DE SUPERVISIÓN NO REALIZADAS

CUA. S	CONCEPTO	UNIDAD	PRECIO UNITARIO	PACADO		REALIZADO		DIFERENCIA	
				CANTIDAD	IMPORTE	CANTIDAD	IMPORTE	CANTIDAD	IMPORTE
A.03.01	APORTACIÓN DE APOYO TÉCNICO PARA INTERPRETAR DOCUMENTOS	M	\$102,310.34	3%	\$3,069.31	0	0	3%	\$3,069.31
A.03.1	ASISTENCIA A JUNTAS DE TRABAJO (PROGRAMADAS SEMANAL)	M	\$102,310.34	6%	\$6,138.62	0	0	6%	\$6,138.62
A.06.2	DEJAR E INFORMAR POR ESCRITO LA ACEPTACIÓN O RECHAZO SEGÚN LA VERIFICACIÓN CON DESCRIPCIÓN EXPRESA DE MOTIVOS	M	\$102,310.34	5%	\$5,115.51	0	0	5%	\$5,115.51
SUBTOTAL									\$14,323.45
I.V.A.									\$2,293.25
GRAN TOTAL									\$16,616.70

Motivo por el cual se determinaron incumplimientos por parte de la empresa contratista **Fredel Ingeniería y Arquitectura, S.A. de C.V.**, a la cual le fue asignado el contrato de supervisión **CD05-16-01-ADSF-035**, por el periodo comprendido del quince de octubre de dos mil dieciséis al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, con motivo de los trabajos de "Supervisión Técnica, Administrativa y Financiera de la Rehabilitación de Camellones en Av. Stim, Col. El Chamizal, dentro del perímetro delegacional", debido a las actividades de supervisión no realizadas que se describieron anteriormente.

No obstante, el personal designado como Residente de Obra firmó y autorizó el catálogo de conceptos presentados por la contratista respecto a las estimaciones 02 y 03 correspondientes al contrato **CD05-16-01-ADSF-035**, aún y cuando se observaron actividades de supervisión no realizadas; conforme lo establecido en el contrato de mérito.

De ahí que se concluya que el **C. CARLOS ANDRÉS VILLEGAS LÓPEZ**, entonces Jefe de Unidad Departamental de Concursos, Contratos y Estimaciones en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, omitió supervisar al personal designado como Residente de Obra para el contrato **CD05-16-01-ADSF-035**, durante el periodo de ejecución de dicho contrato el cual comprendió del quince de octubre de dos mil dieciséis al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis.

Pues, de haberlo hecho, no habría firmado las carátulas de las estimaciones 02 y 03 correspondientes al contrato **CD05-16-01-ADSF-035**, dado que la empresa contratista no realizó las actividades de supervisión que le fueron encomendadas en dicho contrato.

Tan es así que, mediante oficio **DPCYSOC/050/2018** de fecha veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, el Director de Proyectos, Concursos y Supervisión de Obras por Contrato, solicitó a la Dirección General Jurídica y de Gobierno, se iniciara el procedimiento de recuperación de fianza en el contrato **CD05-16-01-ADSF-035**.

Razón por la cual, se concluye que del periodo comprendido del quince de octubre de dos mil dieciséis al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, el **C. CARLOS ANDRÉS VILLEGAS LÓPEZ**, entonces Jefe de Unidad Departamental de Concursos, Contratos y Estimaciones en la entonces Delegación Cuajimalpa de Morelos,





GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL**

DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS  
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN EN ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS "B"  
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA DE CUAJIMALPA DE MORELOS

"2020, año de Leonor Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

incumplió con lo dispuesto en el artículo 47, fracción XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, relacionada con el diverso 115 D, fracción III, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, vigente al momento de los hechos, dado que omitió supervisar al personal designado como Residente de Obra en el contrato CD05-16-01-ADSF-035, conforme a los lineamientos que estableció su superior jerárquico en dicho contrato, en el que se acordó que era responsabilidad del supervisor interno de obra supervisar, vigilar, controlar y revisar los servicios materia del contrato de mérito, durante el periodo de ejecución de los trabajos que correspondía del día quince de octubre de dos mil dieciséis al día treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis.

Así las cosas, el C. **CARLOS ANDRÉS VILLEGAS LÓPEZ** es merecedor de una sanción administrativa en términos de los artículos 53, 54 y 56 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

**SEXTO.-** El espíritu de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, es suprimir la práctica de conductas y omisiones de cualquier tipo, ya sea de las disposiciones de dicha Ley Federal, de los mandatos dictados en torno a ella o de cualquier otra disposición que debe ser observada por los servidores públicos con motivo del servicio que prestan, por lo que una vez que se determinó la existencia de la irregularidad administrativa atribuida al ciudadano **CARLOS ANDRÉS VILLEGAS LÓPEZ**, esta autoridad procede a realizar el análisis de los elementos que establece el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, a efecto de imponer a la citada persona la sanción que conforme a derecho corresponda, para lo cual se procede a insertar a la letra, todos y cada uno de los elementos que se estudian, conforme a lo siguiente:

**Artículo 54.-** Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

**Fracción I.-** La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella;

Cabe referir que dicho dispositivo normativo no establece parámetro alguno que coaccione su análisis, de lo que se colige que esta autoridad administrativa cuenta con apoyo de todo lo actuado, así como con la facultad de determinar la gravedad de la responsabilidad en que incurrió el incoado.

Es aplicable la tesis 70 A emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que se encuentra en la página ochocientos del Tomo X correspondiente al mes de agosto de mil novecientos noventa y nueve del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo contenido literal es el siguiente:

**SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS.** El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que especifique qué tipo de conducta puede generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave.

En esa tesitura, la responsabilidad administrativa atribuida al ciudadano **CARLOS ANDRÉS VILLEGAS LÓPEZ**, según el prudente arbitrio de este Órgano de Sanción, es de considerarse que **NO ES GRAVE**, pues la irregularidad en la que incurrió no implicó un beneficio económico para el responsable, o bien, causó un daño o perjuicio patrimonial en perjuicio del Gobierno de la Ciudad de México, asimismo, no se advierte que con dicha irregularidad dejó de prestarse el servicio público correspondiente, se vio suspendido injustificadamente, o bien, que la colectividad resintió algún perjuicio.



Pues, en esencia la conducta acreditada al acusado consistió en que omitió supervisar al personal designado como Residente de Obra para el contrato CD05-16-01-ADSF-039, conforme a los lineamientos que estableció su superior jerárquico en dicho contrato, lo que implicó que el personal designado como Residente de Obra firmó y autorizó el catálogo de conceptos presentados por la contratista respecto a las estimaciones 02 y 03 correspondientes al contrato de mérito, aún y cuando se observaron actividades de supervisión no realizadas las cuales habían sido encomendadas a la empresa Fredel Ingeniería y Arquitectura, S.A. de C.V., no fueron realizadas.

No obstante, es conveniente suprimir cualquier clase de práctica que implique una infracción a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pues no debe perderse de vista que el régimen de responsabilidades administrativas de los servidores públicos es una cuestión de orden público y del interés general; se afirma esto último, toda vez que el servicio público que el Estado debe prestar a la comunidad debe ser de excelencia, a fin de asegurar y controlar la calidad y continuidad de su actividad, que se instrumenta a través de las funciones, empleos, cargos y comisiones de los servidores públicos, y debe satisfacer los valores y cualidades de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia de la gestión y acción administrativa que trasciendan a la calidad y peculiaridades del servicio público para obtener los fines de la planeación y satisfacer las necesidades públicas con la mayor economía y calidad, de suerte que la Administración Pública tiene la facultad y la obligación de autoorganizarse para cumplir sus objetivos.

Por tanto, es conveniente suprimir prácticas que, como en el caso, impliquen que los servidores públicos adscritos a la Alcaldía de Cuajimalpa de Morelos, omitan supervisar al personal designado como Residente de Obra conforme a los lineamientos que establezca su superior jerárquico; por lo que resulta indispensable evitar que, como en la especie, se vulnere lo dispuesto en el artículo 47 fracción XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

*Fracción II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público.*

El nivel socioeconómico del **C. CARLOS ANDRÉS VILLEGAS LÓPEZ**, se estima **MEDIO**, lo anterior ya que en el tiempo de los hechos que se le imputan, se desempeñó como Jefe de Unidad Departamental de Concursos, Contratos y Estimaciones, y su percepción quincenal aproximada neta era de \$9,341.05 (nueve mil trescientos cuarenta y un pesos 05/100 moneda nacional), como se aprecia de la copia certificada del comprobante de liquidación de pago correspondiente a la quincena correspondiente al periodo del primero al quince de diciembre de dos mil dieciséis (foja 22 de autos), de ahí que el nivel socioeconómico se estime medio.

*Fracción III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del servidor público.*

El nivel jerárquico del **C. CARLOS ANDRÉS VILLEGAS LÓPEZ**, se estima **MEDIO**, ello ya que conforme a la estructura orgánica contenida en el Manual Administrativo en su parte de Organización con número de Registro MA-73/111215-OPA-CUJ-26/161115 del Órgano Político Administrativo en Cuajimalpa de Morelos, publicado en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal el veinte de enero de dos mil dieciséis, el implicado en su carácter de Jefe de Unidad Departamental de Concursos, Contratos y Estimaciones, se encontraba jerárquicamente subordinado por el entonces Jefe Delegacional en Cuajimalpa de Morelos, el Director General de Obras y Desarrollo Urbano, el Director de Obras y Mantenimiento y el Subdirector Técnico, no obstante, el incoado encabezó y dirigió una Jefatura de Unidad Departamental de la cual era propiamente el titular, de ahí que se determine que su nivel jerárquico sea medio.

Por otra parte, en cuanto los antecedentes del ciudadano **CARLOS ANDRÉS VILLEGAS LÓPEZ**, del oficio número SCG/DGRA/DSP/7253/2019 de fecha veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve (foja 54 de autos), recibido en este Órgano Interno de Control el día cinco de diciembre del mismo año, y signado por la Directora





GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL**

DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS  
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN EN ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS "B"  
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA DE CUAJIMALPA DE MORELOS

"2020, año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

de Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, se advierte que la Dirección en comento informó que del Registro de Servidores Públicos Sancionados, no se encontró registro de sanción en contra del **C. CARLOS ANDRÉS VILLEGAS LÓPEZ**, de modo tal que se estima que el ciudadano **CARLOS ANDRÉS VILLEGAS LÓPEZ**, no cuenta con antecedentes de sanción.

Ahora bien, en cuanto las condiciones del ciudadano **CARLOS ANDRÉS VILLEGAS LÓPEZ**, su carácter era el de Jefe de Unidad Departamental de Concursos, Contratos y Estimaciones, tal y como se advierte de su nombramiento de fecha primero de septiembre de dos mil dieciséis (foja 17 del expediente técnico de auditoría), signado por el Licenciado Miguel Angel Salazar Martínez, entonces Jefe Delegacional en Cuajimalpa de Morelos, lo cual no permite justificar la irregularidad en la que incurrió, pues ésta es resultado de la falta de diligencia en la atención de los deberes inherentes a su cargo, no obstante que estando en condiciones para cumplirlos con la máxima diligencia, no lo hizo, ello en virtud de lo expresado en el cuerpo de la presente resolución.

*Fracción IV: las condiciones exteriores y medios de ejecución.*

Por lo que se refiere a la presente fracción, debe decirse que, en cuanto a las condiciones exteriores, no obra evidencia en autos del expediente en que se actúa de la que se desprenda que existieron elementos externos a la voluntad del ciudadano **CARLOS ANDRÉS VILLEGAS LÓPEZ**, que le impidieran cumplir con sus obligaciones, pues las conductas infractoras imputadas se originaron en razón de que se apartó de las obligaciones que tenía a su cargo, dejando de hacer lo que tenía encomendado.

Sirve de apoyo a lo anteriormente expuesto, el criterio trescientos noventa y dos sustentado por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Apéndice 1917-1995, Tomo V, Parte SCJN, página doscientos sesenta, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**PROBIDAD U HONRADEZ, FALTA DE CONCEPTO.** - *Por falta de probidad u honradez se entiende el no proceder rectamente en las funciones encomendadas, con mengua de rectitud de ánimo, a saber, apartarse de las obligaciones que se tienen a cargo procediendo en contra de las mismas, dejando de hacer lo que se tiene encomendado, o haciéndolo en contra; debe estimarse que no es necesario para que se integre la falta de probidad u honradez que exista un daño patrimonial o un lucro indebido, sino sólo que se observe una conducta ajena a un recto proceder.*

De igual forma, respecto a los medios de ejecución, se concluye que el ciudadano **CARLOS ANDRÉS VILLEGAS LÓPEZ**, transgredió los principios rectores de la Administración Pública al no cumplir con la máxima diligencia el servicio que le fue encomendado, toda vez que omitió supervisar al personal designado como Residente de Obra para el contrato CD05-16-01-ADSF-035, conforme a los lineamientos que estableció su superior jerárquico en dicho contrato, lo que implicó que el personal designado como Residente de Obra firmó y autorizó el catálogo de conceptos presentados por la contratista respecto a las estimaciones 02 y 03 correspondientes al contrato de mérito, aún y cuando se observaron actividades de supervisión no realizadas las cuales habían sido encomendadas a la empresa Fredel Ingeniería y Arquitectura, S.A. de C.V., no fueron realizadas; apartándose totalmente de los principios rectores de la Administración Pública, al no cumplir con la máxima diligencia el servicio que le fue encomendado, y defraudando la confianza de la sociedad que fue depositada en su calidad como persona servidora pública.

*Fracción V: La antigüedad en el servicio.*

En la presente hipótesis, esta autoridad toma en consideración que la antigüedad del ciudadano **CARLOS ANDRÉS VILLEGAS LÓPEZ**, en el servicio público al momento de cometerse la conducta irregular reprochada acontecida dentro del periodo comprendido del quince de octubre de dos mil dieciséis al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, era de cuatro meses aproximadamente, lo anterior se corrobora de la constancia de nombramiento de personal emitida por el Gobierno de la Ciudad de México a favor del ciudadano **CARLOS ANDRÉS VILLEGAS LÓPEZ**, de fecha primero de septiembre de dos mil dieciséis, del cual se advierte que el



incoado causó alta por nuevo ingreso al Órgano Político Administrativo en Cuajimalpa de Morelos (foja 21 de autos).

*Fracción VI: La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones\**

Se considera que el ciudadano **CARLOS ANDRÉS VILLEGAS LÓPEZ**, no es reincidente en términos de lo dispuesto por el artículo 20 del Código Penal Federal, de aplicación supletoria a la materia en términos del diverso 45 de la Ley Federal de responsabilidades de los Servidores Públicos, pues del oficio número SCG/DGRA/DSP/7253/2019 de fecha veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve (foja 54 de autos), recibido en este Órgano Interno de Control el día cinco de diciembre del mismo año, la Directora de Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, informó que del Registro de Servidores Públicos Sancionados, no se encontraron registros de sanción respecto al **C. CARLOS ANDRÉS VILLEGAS LÓPEZ**.

De modo tal que, se estima que el ciudadano **CARLOS ANDRÉS VILLEGAS LÓPEZ**, no es reincidente en términos de lo dispuesto por el artículo 20 del Código Penal Federal de aplicación supletoria a la materia, en términos del diverso 45 de la Ley Federal de responsabilidades de los Servidores Públicos.

*Fracción VII: El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones\**

En relación con la presente fracción, se toma en consideración que derivado de la irregularidad que se le atribuyó, se desprende que el ciudadano **CARLOS ANDRÉS VILLEGAS LÓPEZ**, no obtuvo un beneficio ni generó un daño o perjuicio económico al erario del Gobierno del entonces Distrito Federal.

Lo anterior ya que la conducta acreditada al acusado consistió en que omitió supervisar al personal designado como Residente de Obra para el contrato CD05-16-01-ADSF-035, conforme a los lineamientos que estableció su superior jerárquico en dicho contrato, lo que implicó que el personal designado como Residente de Obra firmó y autorizó el catálogo de conceptos presentados por la contratista respecto a las estimaciones 02 y 03 correspondientes al contrato de mérito, aún y cuando se observaron actividades de supervisión no realizadas las cuales habían sido encomendadas a la empresa Fredel Ingeniería y Arquitectura, S.A. de C.V., no fueron realizadas; apartándose totalmente de los principios rectores de la Administración Pública, conducta que no es cuantificable en forma alguna.

Asimismo y atendiendo a los razonamientos expuestos, esta autoridad toma en consideración que el ciudadano **CARLOS ANDRÉS VILLEGAS LÓPEZ**, no cuenta con antecedentes de sanción administrativa, que no ocasionó un daño económico al erario del entonces Gobierno del Distrito Federal, y que la conducta irregular atribuida ha sido calificada como **NO GRAVE**, atendiendo a que la irregularidad administrativa en la que incurrió no implicó un beneficio económico para el responsable, o bien, causó un daño o perjuicio patrimonial en detrimento del Gobierno de la Ciudad de México, asimismo, no se advierte que con dicha irregularidad dejó de prestarse el servicio público correspondiente, se vio suspendido injustificadamente, o bien, que la colectividad resintió algún perjuicio.

Esta autoridad también toma en consideración que el imputado cuenta con un nivel socioeconómico y jerárquico así como una antigüedad en el servicio público que le permitía conocer que debía apearse a la normatividad cuyo incumplimiento se le atribuyó, por lo que contaba con los conocimientos suficientes en relación a las obligaciones que debía de cumplir como Jefe de Unidad Departamental de Concursos, Contratos y Estimaciones; de igual forma, debe decirse que el **C. CARLOS ANDRÉS VILLEGAS LÓPEZ**, al incurrir en la irregularidad que ha sido previamente descrita, debió cumplir con las obligaciones que le imponen las leyes, no obstante omitió cumplir dicha obligación sin que existiera alguna causa exterior que le impidiera el cumplimiento de la misma;





SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS  
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN EN ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS "B"  
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA DE CUAJIMALPA DE MORELOS

"2020, año de Leonor Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

por último y no menos importante, resulta señalar que el involucrado no es reincidente en el incumplimiento de sus obligaciones, circunstancias que no pasan por desapercibidas por este Órgano Interno de Control, que se tomará en cuenta al individualizar la sanción.

Con base en las consideraciones que anteceden y conforme al artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que reglamenta las sanciones aplicables a las faltas administrativas, las cuales consistirán en apercibimiento privado o público, amonestación privada o pública, suspensión, sanción económica, destitución del puesto e inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, para determinar el tipo de sanción a imponer, esta autoridad en ejercicio de sus atribuciones legales, dentro del marco legal aplicable a las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, toma en cuenta la gravedad de la irregularidad, las circunstancias socioeconómicas, el nivel jerárquico, los antecedentes del infractor, la antigüedad en el servicio, las condiciones exteriores y los medios de ejecución, la reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones y el monto del daño o beneficio económico causado o el beneficio que se haya obtenido, a fin de que la sanción sea acorde a la magnitud del reproche y que corresponda a la gravedad e importancia de la falta cometida, para que tenga el alcance persuasivo necesario y, a su vez, evitar que en su extremo, sea excesiva.

Resulta aplicable a lo antes expuesto la tesis I.70.A.301 A, emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en la página mil setecientos noventa y nueve, Tomo XX, correspondiente al mes de julio de dos mil cuatro, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que a la letra dispone lo siguiente:

**RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER.** De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos: I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley; II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; V. La antigüedad en el servicio; y, VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. Por ejemplo, si la autoridad atribuye a un servidor público el haber extraviado un expediente, y esa conducta la estima grave, pero sin dolo o mala fe en su comisión, reconoce expresamente que no existió quebranto al Estado, ni beneficio del servidor público; valoró la antigüedad en el empleo, lo cual no necesariamente obra en perjuicio del empleado de gobierno, toda vez que la perseverancia en el servicio público no debe tomarse como un factor negativo; tomó en cuenta si el infractor no contaba con antecedentes de sanción administrativa, y no obstante lo anterior, le impuso la suspensión máxima en el empleo, es inconcuso que tal sanción es desproporcionada y violatoria de garantías individuales.

Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, con la mera finalidad de concretizar proporcionalmente la sanción a la falta cometida por el indiciado, y así, imponerla de manera afín, conveniente y equitativa a la irregularidad en la que incurrió.

En virtud de lo anterior, conforme a las consideraciones que anteceden y dada la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las normas que rigen la actuación de los servidores públicos, con fundamento en los artículos 53 fracciones II, 54, 56 fracción I, 57 segundo párrafo, 60, 64 fracción II, 68, 75 y 92 párrafo segundo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, este Órgano Interno de



"2020, año de Léona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

Control determina procedente imponer al ciudadano **CARLOS ANDRÉS VILLEGAS LÓPEZ**, la sanción administrativa prevista en la fracción II del artículo 53 en cita, consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**; misma que, a criterio de este Órgano Interno de Control resulta afín, conveniente y equitativa a la irregularidad en la que incurrió, atento a las consideraciones antes expuestas, pues de acuerdo con el margen legislativamente impuesto a esta autoridad, la presente determinación es el resultado de la ponderación objetiva de los elementos relativos a la gravedad de la infracción, monto del daño causado y demás circunstancias que previene el citado artículo 54, que acota la actuación de este Órgano Interno de Control y permite la fijación de una sanción acorde con la infracción cometida, especificada como tal en la propia ley. -----

Es decir, dicha determinación no es producto de una actuación caprichosa o arbitraria, sino justificada por la evaluación de todas las circunstancias que rodean la situación de hecho advertida por esta autoridad mediante los elementos de convicción aportados en el curso del procedimiento que se resuelve, que fueron debidamente analizados y valorados, por ello, la sanción administrativa impuesta al incoado, se considera justa y equitativa, toda vez que quedó plenamente acreditado que incurrió en incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al desempeñarse como Jefe de Unidad Departamental de Concursos, Contratos y Estimaciones en la entonces Delegación Cuajimalpa de Morelos. -----

**SÉPTIMO.** Por cuanto hace al primero de los supuestos consistente en la calidad de servidor público del **C. DIEGO GUTIÉRREZ ÁVALOS**, se cuentan con los siguientes elementos: -----

a) Copia certificada del oficio SO/10/463-2/2016 de fecha trece de octubre de dos mil dieciséis, signado por el C. Noel Silvino Guzmán Rosales, entonces Subdirector de Obras en la entonces Delegación Cuajimalpa de Morelos (foja 22 del expediente técnico de auditoría). -----

Documental que cuenta con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del segundo ordenamiento en mención, al haber sido emitida por un servidor público en ejercicio de sus funciones, del cual se advierte que el C. Noel Silvino Guzmán Rosales, entonces Subdirector de Obras en la entonces Delegación Cuajimalpa de Morelos designó al **C. DIEGO GUTIÉRREZ ÁVALOS**, como Residente de Obra bajo el amparo del contrato CDo5-16-01-ADSF-035, para efecto de que supervisara y coordinara los trabajos adjudicados en dicho contrato, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 53 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, 110, 111, 112 y 113 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas. -----

b) La manifestación vertida en Audiencia de Ley, desahogada en este Órgano Interno de Control el día diez de diciembre de dos mil diecinueve, en la cual el ciudadano **DIEGO GUTIÉRREZ ÁVALOS**, refirió: "... que en el tiempo de los hechos que se le imputan, se desempeñaba como Supervisor de Obra..." (fojas 61 y 62 de autos.) -----

Manifestación que con fundamento en los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del último ordenamiento mencionado, se le otorga el valor probatorio de indicio, al tratarse de manifestaciones unilaterales vertidas por el incoado en defensa de sus intereses, de la cual se desprende que el ciudadano **DIEGO GUTIÉRREZ ÁVALOS**, señaló que en el momento de los hechos presuntamente irregulares, se desempeñaba como Supervisor de Obra en el Órgano Político Administrativo Cuajimalpa de Morelos. -----

En ese sentido, de acuerdo con el valor y alcance probatorio de los medios de convicción señalados y considerando que el valor probatorio de un medio de convicción se surte cuando reúne los requisitos exigidos por la ley, en tanto que su alcance o eficacia probatoria implica que además de tener valor probatorio, sea -----





**SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL**

DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS  
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN EN ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS "B"  
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA DE CUAJIMALPA DE MORELOS

"2020, año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

conducente y demuestre los hechos que con él se pretendan comprobar, resulta que dada la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural que debe existir entre la verdad conocida y la que se busca, este Órgano Interno de Control aprecia en recta conciencia el valor de cada uno de los medios de convicción antes mencionados, concatenándolos en su conjunto para acreditar que el ciudadano **DIEGO GUTIÉRREZ ÁVALOS**, se desempeñó como Residente de Obra en el Órgano Político Administrativo Cuajimalpa de Morelos, lo que le da la calidad de servidor público.

Se arriba lo anterior en virtud de que, si bien la manifestación vertida por el implicado en la Audiencia de Ley celebrada en este Órgano Interno de Control, el diez de diciembre de dos mil diecinueve, únicamente tiene valor de indicio en términos del artículo 285 del ordenamiento supletorio en mención, al concatenarse con la documental pública detallada en el inciso a), alcanzan valor probatorio pleno, valoración que se hace en términos de los numerales 280, 281, 285, 286 y 290 del citado Código Procesal Penal; por ende, resultan suficientes para acreditar que el incoado se ubica dentro de los supuestos que establece el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que se desempeñaba como Residente de Obra en el Órgano Político Administrativo Cuajimalpa de Morelos, cargo del cual motiva la irregularidad que se le reprocha.

Por lo antes expuesto, los elementos antes descritos se consideran suficientes para que esta resolutoria determine su alcance probatorio, llegando a la plena convicción de que la calidad de servidor público del C. **DIEGO GUTIÉRREZ ÁVALOS**, ha sido acreditada; esto es así, toda vez que debe considerarse como servidor público, a la persona que desempeñe cualquier empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o de la Ciudad de México.

Robustece dicha consideración, la tesis con número de registro 248169, sustentada por el Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, visible en la página cuatrocientos noventa y uno, del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 205-216, Sexta Parte, Séptima Época, que a la letra señala lo siguiente:

*SERVIDORES PÚBLICOS, COMPROBACIÓN DEL CARÁCTER DE.* Para acreditar el carácter de servidores públicos de los acusados, no es la prueba documental, correspondiente a sus respectivos nombramientos, la única para demostrar el elemento a que se refiere el artículo 222, fracción I del Código Penal Federal, sino que basta que por cualquier medio conste, de manera indubitable, que se está encargando de un servicio público.

Por tanto, por las razones expuestas en este considerando y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el C. **DIEGO GUTIÉRREZ ÁVALOS** resulta estar sujeto al régimen de responsabilidades administrativas de los servidores públicos a que se refiere el ordenamiento mencionado.

**OCTAVO.-** Ahora bien, por lo que hace al segundo de los puntos señalados en considerando segundo de esta determinación, consistente en acreditar las conductas irregulares imputadas al C. **DIEGO GUTIÉRREZ ÁVALOS**, en su carácter de Residente de Obra en la entonces Delegación Cuajimalpa de Morelos, a efecto de realizar un mejor estudio y análisis armónico de la mismas, debe anticiparse que el estudio relativo se efectuará de conformidad a las constancias que corren agregadas en este expediente y de acuerdo a las reglas que en efecto dispone el Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal indicada en términos de su artículo 45.

Lo anterior, aún y cuando el artículo tercero transitorio del Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales, abrogó el Código Federal de Procedimientos Penales, ya que el legislador acotó la abrogación de dicho Código Federal de Procedimientos Penales a la aplicación en las causas de naturaleza penal, y no a los procedimientos administrativos sancionadores.



Sustenta lo antes expuesto, la tesis 1.190.A.3 A (10a.), emitida por el Décimo Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Ubicada en publicación semanal del mes de enero del dos mil diecinueve, del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, que a la letra dispone lo siguiente:

**RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO SEGUIDO BAJO LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS (VIGENTE HASTA EL 18 DE JULIO DE 2017), ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AUN CUANDO HAYA SIDO ABROGADO CON LA EXPEDICIÓN DEL CÓDIGO NACIONAL DE LA MATERIA.** El artículo tercero transitorio del Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales, abrogó el Código Federal de Procedimientos Penales para efectos de su aplicación en los procedimientos de esa materia; sin embargo, el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (vigente respecto de la Ciudad de México hasta el 18 de julio de 2017) establece expresamente que en cuanto a las cuestiones de procedimiento no previstas y a la apreciación de pruebas, se observarán las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales. Por tanto, si se trata del procedimiento de responsabilidad administrativa de un servidor público de la entidad mencionada, seguido bajo la ley referida, DEBE APLICARSE SUPLETORIAMENTE EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AUN CUANDO HAYA SIDO ABROGADO, pues ello se acató por el legislador a la aplicación en las causas de dicha naturaleza, y no a los procedimientos administrativos sancionadores. ---

*\*Énfasis de este Órgano Interno de Control.*

Así como el criterio jurisprudencial 60/2001, emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página doscientos setenta y nueve del Tomo XIV, correspondiente al mes de diciembre de dos mil uno, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**"RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y, EN SU CASO, EL CÓDIGO PENAL FEDERAL, SON APLICABLES SUPLETORIAMENTE A TODOS LOS PROCEDIMIENTOS QUE ESTABLECE LA LEY FEDERAL RELATIVA.** De la interpretación literal de lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se advierte que los citados ordenamientos penales son aplicables supletoriamente 'en todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en esta ley, así como en la apreciación de las pruebas ...'; por lo que dicha expresión debe entenderse en términos generales, esto es, al no referirse a un título o capítulo de aquella en concreto, sino que al decir en 'esta ley', se hace alusión a cualquier procedimiento que se establezca en este ordenamiento jurídico, como lo es el de responsabilidad administrativa, ya que si la ley no distingue, tampoco, en aras de la interpretación de la norma, puede haberse diferenciación alguna, en donde no existe, en cuanto a su aplicación. Lo anterior se robustece si se toma en consideración que esta interpretación es congruente con la naturaleza jurídica sancionadora de la ley de la materia y con los principios generales que con ésta se relacionan, pues si las normas de derecho común que la rigen, son las relativas al orden penal, se justifica plenamente que ante la ausencia de un cuadro normativo general respecto de situaciones jurídicas que exigen su imperiosa regulación, como son las cuestiones relativas a alguno de los procedimientos que en la ley citada se establecen, así como en la apreciación de pruebas, por seguridad jurídica del gobernado, se apliquen de manera supletoria las disposiciones de los ordenamientos penales señalados." -----

En virtud de lo anterior, para un mejor análisis se transcriben las irregularidades administrativas que se le atribuyen a **C. DIEGO GUTIÉRREZ ÁVALOS**, entonces Residente de Obra en la entonces Delegación Cuajimalpa de Morelos, de conformidad con el oficio citatorio número OIC/CUAJ/1745/2019 de fecha veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve, que se hizo consistir medularmente en lo siguiente: -----

"De los elementos reseñados, se desprende que el **C. DIEGO GUTIÉRREZ ÁVALOS**, entonces Residente de Obra en la entonces Delegación Cuajimalpa de Morelos, presuntamente incurrió en responsabilidad administrativa por contravenir lo dispuesto por el artículo 47, Fracción XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el cual dispone lo siguiente: -----

[...]

Lo anterior toda vez que, se presume que el **C. DIEGO GUTIÉRREZ ÁVALOS**, del periodo comprendido del quince de octubre de dos mil dieciséis al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, omitió supervisar, vigilar, controlar y revisar la ejecución de los trabajos de la obra pública a base de precios unitarios y tiempo determinado número CD05-16/01-ADSF-035. -----

Ya que, del Dictamen de la Auditoría 18-J, clave 336, denominada "Fondo para el Fortalecimiento de la Infraestructura Estatal y Municipal (Fortalece 2016)", de fecha veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho, se advierte que el Ing. Sebastián Mendoza Sagahón, entonces Jefe de Unidad Departamental de Auditoría Operativa y Administrativa "A" de la entonces Contraloría Interna en la entonces Delegación Cuajimalpa de Morelos, hizo constar que de la revisión y análisis efectuados al expediente único del contrato número CD05-





GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

## SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ORGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS  
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN EN ORGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS "B"  
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA DE CUAJIMALPA DE MORELOS

"2020. año de Leonor Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

16-01-ADSF-035, referente a la: "Supervisión Técnica, Administrativa y Financiera para la Conservación, Rehabilitación de camellones en Av. STIM, Col. El Chamizal, dentro del perímetro delegacional", se detectaron los siguientes conceptos de actividades de supervisión no realizadas:

Razón por la cual, se presume que del periodo comprendido del quince de octubre de dos mil dieciséis al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, el C. DIEGO GUTIERREZ ÁVALOS, en su carácter de Residente de Obra en la entonces Delegación Cuajimalpa de Morelos, incumplió con lo dispuesto en el artículo 47, fracción XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, relacionado con el diverso artículo 113, fracción I del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, dado que omitió supervisar, vigilar, controlar y revisar la ejecución de los trabajos de la obra pública a base de precios unitarios y tiempo determinado número CDo5-16-01-ADSF-035, cuyo periodo de ejecución de los trabajos correspondía del día quince de octubre de dos mil dieciséis al día treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, atento a que hubo actividades de supervisión no realizadas por el contratista.

Analizadas las constancias que obran en el presente expediente, este Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Cuajimalpa de Morelos, advierte que las pruebas que sustentan la imputación de la irregularidad administrativa anteriormente precisada, son las que a continuación se describen:

1.- **La documental pública**, consistente en el original del oficio CI/CUAJ/480/2018, de fecha veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, signado por la Lic. Andrea Cuéllar Moguel, entonces Contralora Interna en la entonces Delegación Cuajimalpa de Morelos (foja 01 de autos).

Documental a la que se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 286 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos al haber sido emitida por un servidor público en ejercicio de sus funciones, de la cual se advierte que la Lic. Andrea Cuéllar Moguel, entonces Contralora Interna en la entonces Delegación Cuajimalpa de Morelos remitió el Dictamen Técnico de la Auditoría 18-J, clave 234, denominada "Fondo para el Fortalecimiento de la Infraestructura Estatal y Municipal (Fortalece 2016)".

2.- **La documental pública**, consistente en el original del Dictamen Técnico de la Auditoría 18-J, clave 234, denominada "Fondo para el Fortalecimiento de la Infraestructura Estatal y Municipal (Fortalece 2016)", de fecha veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho, suscrito por el Ing. Sebastián Mendoza Sagahón, entonces Jefe de Unidad Departamental de Auditoría Operativa y Administrativa "A" de la entonces Contraloría Interna en la entonces Delegación Cuajimalpa de Morelos (foja 03 a 5 de autos).

Documental a la que se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos al haber sido emitido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, de la cual se advierte que se hizo constar lo siguiente:

### "2.- HECHOS Y CONSIDERACIONES DE DERECHO

1.- Durante el desarrollo de la auditoría que nos ocupa se detectó lo siguiente:

**OBSERVACIÓN NÚM. 02:** (Carpeta 02, folios 069 al 070).

Actividades de supervisión no realizadas por un importe de \$16,635.20 (Dieciséis mil seiscientos quince pesos 20/100 M.N.) I.V.A. incluido en el contrato CDo5-16-01-ADSF-035.

Como resultado de la revisión y análisis efectuados a los expedientes únicos de los contratos, se detectaron conceptos correspondientes a actividades de supervisión no realizadas, motivo por el cual se determinó incumplimientos por parte de la empresa contratista "Fredel Ingeniería y Arquitectura, S.A. De C.V.", a la cual le fue asignado el contrato de supervisión, con motivo de los trabajos de "Supervisión Técnica, Administrativa y Financiera de la Rehabilitación de Camellones en Av. Stim, Col. El Chamizal, dentro del perímetro delegacional", debido a la omisión de actividades de supervisión, como se describe a continuación:

### CUADRO RESUMEN ACTIVIDADES DE SUPERVISIÓN NO REALIZADAS

CLAVE	CONCEPTO	UNIDAD	PRECIO		TARIFA		REALIZADO		SOLICITADO	
			UNITARIO	CANTIDAD	CANTIDAD	IMPORTE	CANTIDAD	IMPORTE	CANTIDAD	IMPORTE



"2020, año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

Año	DESCRIPCIÓN DE APOYO TÉCNICO PARA INTERPRETAR DOCUMENTOS	Unidad	Presupuesto	Porcentaje	Presupuesto	Porcentaje	Porcentaje	Presupuesto
A.03.01	APORTACIÓN DE APOYO TÉCNICO PARA INTERPRETAR DOCUMENTOS	Unidad	\$102,300.34	39%	\$3,069.34	0	0	\$3,069.34
A.03.02	ASISTENCIA A JUNTAS DE TRABAJO (PROGRAMADAS SEMANAL)	Unidad	\$102,300.34	59%	\$6,138.62	0	0	\$6,138.62
A.06.02	DEFINIR E INFORMAR POR ESCRITO LA ACEPTACIÓN O RECHAZO SEGÚN LA VERIFICACIÓN CON DESCRIPCIÓN EXPRESA DE MOTIVOS	Unidad	\$102,300.34	2%	\$5,215.57	0	0	\$5,215.57
SUBTOTAL								\$14,423.53
I.V.A.								\$2,205.75
GRAN TOTAL								\$16,629.28

**SEGUIMIENTO, CUARTO TRIMESTRE DE 2017, (Carpeta 03, Observación 03, folios 011 al 016)**

Mediante oficio No. DGODU/146/2018 de fecha 24 de enero de 2018, el Director General de Obras y Desarrollo Urbano, el Director de Proyectos, Concursos y Supervisión de Obras por Contrato, el Subdirector de Concursos y Contratos de Obras y el J.U.D. de Estudios, Proyectos y Supervisión de Obras por Contrato hicieron entrega de la información correspondiente para la atención a las 2 observaciones emitidas, producto de la auditoría en mención, en la que señala que se atienden, se aclaran y justifican los señalamientos producto de la auditoría citada, como a continuación se indica:

**CORRECTIVAS:**

- Aclarar los motivos por los cuales se pagó a la empresa contratista designada para la Supervisión Técnica, Administrativa y Financiera la cantidad de \$16,629.28 (Dieciséis mil seiscientos quince pesos 20/100 M.N.) IVA incluido, no obstante que como se señaló, existen actividades de supervisión no realizadas; conforme lo establecido en el contrato correspondiente, de no contar con los documentos justificatorios, acreditar el reintegro del monto pagado en exceso, así como los intereses generados hasta el momento en que se cobra el pago ante la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México.

**Atención Brindada:**

Con la finalidad de atender la presente recomendación, el área auditada mediante su oficio No. DGODU/146/2018 con fecha 24 de enero de 2018, signado por el Director General de Obras y Desarrollo Urbano, el Director de Proyectos, Concursos y Supervisión de Obras por Contrato, el Subdirector de Concursos y Contratos de Obras y el J.U.D. de Estudios, Proyectos y Supervisión de Obras por Contrato, hacen entrega de documentación soporte la cual versa en el oficio DPCYSOC/050/2018 de fecha 24 de enero del presente, signado por el Director de Proyectos, Concursos y Supervisión de Obras por Contrato, a través del cual solicita a la Dirección General Jurídica y de Gobierno se hiciera efectiva la fianza de cumplimiento, quedando en espera de que, conforme a sus atribuciones, de respuesta a dicha Dirección General, orientado Dictamen con fecha 10 de enero de 2018, donde se expresan los motivos para la recuperación de la fianza.

**Valoración:**

El dictamen que se tiene como anexo al oficio en cuestión, versa sobre la irregularidad detectada por esta Contraloría Interna y que se hace de conocimiento por parte de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano a la Dirección General de Jurídica y Gobierno; no obstante, el área auditada no consideró lo establecido en el artículo 98 del Reglamento a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, fracción IV, que esta letra señala:

"Cuando se requiera hacer efectivas las fianzas, las dependencias deberán remitir a la Tesorería de la Federación, dentro del plazo a que hace referencia el artículo 143 del Reglamento de la Ley del Servicio de Tesorería de la Federación, la solicitud donde se precise la información necesaria para identificar la obligación o crédito que se garantiza y los sujetos que se vinculan con la fianza, debiendo acompañar los documentos que soporten y justifiquen el cobro, de conformidad con lo dispuesto por el Reglamento del Artículo 95 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, parte del Código de Fianzas Otorgadas a Favor de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados y de los Municipios Distintos de los que Garantizan Obligaciones Fiscales Federales a cargo de Terceros; tratándose de entidades la solicitud se remitirá al área correspondiente de la propia entidad."

En razón de lo anterior, la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano no realizó el requerimiento de la fianza en las condiciones establecidas en la Ley en cuestión, toda vez que dicho dictamen de fecha 10 de enero de 2018, no cuenta con los documentos que soporten y justifiquen el cobro. Sin embargo aun y cuando prevalece la irregularidad detectada en la presente observación, es importante señalar que en las Normas de Construcción de la Administración Pública de la Ciudad de México, Libro 3, Tomo Único "Particularidades de la Obra Pública según la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con la Misma", capítulo 12 "Penas Convencionales y Garantías", Apartado C, señala lo siguiente:

"En el caso de que aparecieran defectos o vicios ocultos a cualquier otra responsabilidad en los trabajos dentro del plazo cubierto por la garantía, el Gobierno del Distrito Federal notificará por escrito al contratista, para que éste haga las correcciones o reposiciones correspondientes, dentro de un plazo máximo de treinta días naturales; transcurrido este término sin que se hubieran realizado, el Gobierno del Distrito Federal procederá a hacer efectiva la garantía. Si la reparación requiere de un plazo mayor, las partes podrán convenir, debiendo continuar vigente la garantía."





GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL**

DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ORGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS  
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN EN ORGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS "B"  
ORGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA DE CUAJIMALPA DE MORELOS

"2020. año de Leonor Vicaria, Benemérita Madre de la Patria"

Por lo que, este Órgano de Control Interno, determina que el ente auditado tuvo que hacer efectiva en su momento la Fianza de cumplimiento número 2094-09562-0 de fecha 14 de octubre de 2016 por un monto de \$21,868.00 de la afianzadora *Insurgentes*. Es decir, que para el presente seguimiento se aclara un importe por \$6,747.20 (Cuatro mil setecientos cuarenta y siete pesos 20/100 M.N.), tal y como se establece el Libro 9 Tomo Único "Particularidades de la Obra Pública según la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con la Misma", capítulo 11 "Penas Convencionales y Garantías", Apartado C. Por lo que prevalece un importe por \$21,868.00 (Once mil ochocientos sesenta y ocho pesos 00/100 M.N.), I.V.A. incluida, en razón lo anterior, esta recomendación correctiva no se solventó.

3.- **La documental pública**, consistente en la copia certificada del Reporte de la Observación 2 de la Auditoría número 18J, clave 234, denominada "Fondo para el Fortalecimiento de la Infraestructura Estatal y Municipal (FORTALECE 2016)," suscrito por el Lic. Mariano Alberto Granados García, entonces Director General de Obras y Desarrollo Urbano, el C. Noel Silvino Guzmán Rosales, entonces Director de Proyectos, Concursos y Supervisión de Obras por Contrato, el C. Omar Benítez Arroyo, entonces Jefe de Unidad Departamental de Estudios, Proyectos y Supervisión de Obras por Contrato, el Arq. Aurelio Linares Méndez, entonces Jefe de Unidad Departamental de Auditoría Operativa y Administrativa "A", el Lic. Jorge Cervantes Cervantes, entonces Subdirector de Auditoría Operativa y Administrativa, y la Lic. Andrea Cuéllar Moguel, entonces Contralora Interna en la entonces Delegación Cuajimalpa de Morelos (foja 09 a 10 del expediente técnico de auditoría). ----

Documental a la que se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos al haber sido certificada por un servidor público en ejercicio de sus funciones, de cuyo contenido se advierte que se realizó la observación 02 que consistió en: "Actividades de Supervisión no realizadas por un importe de \$16,615.20 (dieciséis mil seiscientos quince pesos 20/100 M.N.) en el contrato CD05-16-01-ADSF-035", y que se señaló como fecha compromiso para realizar las acciones correctivas y preventivas de dicha observación, el día veinticuatro de enero de dos mil dieciocho -----

4.- **La documental pública**, consistente en la copia certificada del Reporte de Seguimiento de Observaciones de la Auditoría número 18J, clave 234, denominada "Fondo para el Fortalecimiento de la Infraestructura Estatal y Municipal (FORTALECE 2016)", suscrito por el Arq. Aurelio Linares Méndez, entonces Jefe de Unidad Departamental de Auditoría Operativa y Administrativa "A", el Lic. Jorge Cervantes Cervantes, entonces Subdirector de Auditoría Operativa y Administrativa, y la Lic. Andrea Cuéllar Moguel, entonces Contralora Interna en la entonces Delegación Cuajimalpa de Morelos (foja 11 a 16 del expediente técnico de auditoría). -----

Documental a la que se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos al haber sido certificada por un servidor público en ejercicio de sus funciones, de cuyo contenido se advierte que se hizo constar que la recomendación correctiva 1 de la observación 2 no fue solventada. -----

5.- **La documental pública**, consistente en la copia certificada del contrato de servicios relacionados con la Obra Pública a base de precios unitarios y tiempo determinado número CD05-16-01-ADSF-035 (foja 114 a 134 del expediente técnico de auditoría). -----

Documental a la que se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos al haber sido certificada por un servidor público en ejercicio de sus funciones, de cuyo contenido se advierte la contratación por parte de la entonces Delegación Cuajimalpa de Morelos, referente a la: "Supervisión Técnica, Administrativa y Financiera de la "Rehabilitación de camellones en Av. STIM, Col. El Chamizal, dentro del perímetro delegacional", con vigencia del quince de octubre al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis. -----



6.- Las documentales públicas, consistentes en las copias certificadas de las carátulas de las estimaciones números 02 y 03, de fechas tres de noviembre y cinco de diciembre de dos mil dieciséis, relativas al contrato de Obra Pública a base de precios unitarios por unidad de trabajo terminado número CD05-16-01-ADSF-035 (fojas 147 y 155 del expediente técnico de auditoría).

Documentales a los que se les otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos al haber sido certificadas por un servidor público en ejercicio de sus funciones, de cuyo contenido se advierten los precios unitarios por unidad de los trabajos terminados del contrato número CD05-16-01-ADSF-035, referente a la: "Supervisión Técnica, Administrativa y Financiera de la Rehabilitación de camellones en Av. STIM, Col. El Chamizal, dentro del perímetro delegacional", suscritas por parte de la entonces Delegación Cuajimalpa de Morelos, por el **C. DIEGO GUTIÉRREZ ÁVALOS**, Supervisor Interno, el **C. Carlos Andrés Villegas López**, Jefe de Unidad Departamental de Concursos, Contratos y Estimaciones, y por parte de la empresa Fredel Ingeniería y Arquitectura, S.A. de C.V., el [REDACTED]

7.- Las documentales públicas, consistentes en las copias certificadas de los resúmenes generadores por concepto de las estimaciones números 02 y 03, de fechas cinco y veinte de diciembre de dos mil dieciséis respectivamente, relativas al contrato de Obra Pública a base de precios unitarios por unidad de trabajo terminado número CD05-16-01-ADSF-035 (fojas 149 a 150 y 157 a 158 del expediente técnico de auditoría).

Documentales a los que se les otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos al haber sido certificadas por un servidor público en ejercicio de sus funciones, de cuyo contenido se advierten los precios unitarios, cantidades y conceptos avalados por el **C. Diego Gutiérrez Avalos**, Residente de Obra, respecto a los trabajos pagados por el contrato número CD05-16-01-ADSF-035, referente a la: "Supervisión Técnica, Administrativa y Financiera de la Rehabilitación de camellones en Av. STIM, Col. El Chamizal, dentro del perímetro delegacional".

8.- La documental pública, consistente en la copia certificada del oficio SO/10/463-2/2016, firmado por el Subdirector de Obras en la entonces Delegación Cuajimalpa de Morelos (foja 22 del expediente técnico de auditoría).

Documental a la que se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos al haber sido certificada por un servidor público en ejercicio de sus funciones, de cuyo contenido se advierte que el **C. DIEGO GUTIÉRREZ ÁVALOS**, fue designado como Residente de Obra bajo el amparo del contrato CD05-16-01-ADSF-035, para efecto de que supervisara y coordinara los trabajos adjudicados en dicho contrato, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

9.- La documental pública, consistente en la copia certificada del oficio DPCYSOC/050/2018, firmado por el Director de Proyectos, Concursos y Supervisión de Obras por Contrato en la entonces Delegación Cuajimalpa de Morelos (foja 186 del expediente técnico de auditoría).

Documental a la que se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de





GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL**

DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ORGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS  
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN EN ORGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS "B"  
ORGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA DE CUAJIMALPA DE MORELOS

"2020, año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

Responsabilidades de los Servidores Públicos al haber sido certificada por un servidor público en ejercicio de sus funciones, de cuyo contenido se advierte que esa área solicitó a la Dirección General Jurídica y de Gobierno en esa Delegación, iniciara el procedimiento de recuperación de fianza respecto al contrato CD05-16-01-ADSF-035.

**NOVENO.-** Ahora bien, por cuanto hace a la declaración, pruebas y alegatos que de conformidad con el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el **C. DIEGO GUTIÉRREZ ÁVALOS** se encontró en posibilidad de rendir ante el Órgano Interno de Control en la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, de conformidad con el oficio citatorio número OIC/CUAJ/1745/2019 de fecha veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve, notificado el mismo día, tenemos que los mismos son los siguiente: -----

**1.- DECLARACIÓN** producida por el **C. DIEGO GUTIÉRREZ ÁVALOS**, en la audiencia de responsabilidades a su cargo, celebrada el día diez de diciembre de dos mil diecinueve, de cuya acta circunstanciada con motivo de dicha diligencia (fojas 58 a 60 de autos), se aprecia que el incoado rindió su declaración de manera verbal expresando diversas manifestaciones en defensa de sus intereses. -----

Elemento que es valorado en calidad de indicio en términos de lo dispuesto por los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos del artículo 45 de este último ordenamiento, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico jurídico y natural que existe entre la verdad conocida y la que se busca, y que es apreciado en recta conciencia, ello por tratarse de manifestaciones unilaterales producidas por el Indiciado en defensa de sus intereses. -----

**2.- PRUEBAS** ofrecidas por el **C. DIEGO GUTIÉRREZ ÁVALOS**, en la audiencia de ley en comento, de cuya acta circunstanciada con motivo de dicha diligencia, se aprecia que el indiciado propuso diversos elementos probatorios en beneficio de sus intereses en la secuela disciplinaria, siendo estas las siguientes: -----

**a).- Documental privada.-** consistente en la copia simple del oficio DPCYSOC/050/2018, de fecha veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, signado por el C. Noel Silvino Guzmán Rosales, Director de Proyectos, Concursos y Supervisión de Obras por Contrato (foja 70 de autos). -----

Documental que es valorado en calidad de indicio en términos de lo dispuesto por los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico jurídico y natural que existe entre la verdad conocida y la que se busca, y que es apreciado en recta conciencia, ello por tratarse de una copia simple de un documento emitido por autoridad, de cuyo contenido se advierte que el C. Noel Silvino Guzmán Rosales, Director de Proyectos, Concursos y Supervisión de Obras por Contrato, solicitó a la Directora General de Jurídico y Gobierno en la entonces Delegación Cuajimalpa de Morelos, iniciara el Procedimiento de Recuperación de Fianza en el contrato CD05-16-01-ADSF-035. -----

**b).- Documentales privadas.-** consistentes en las copias simples de los escritos de fechas treinta de noviembre de dos mil dieciséis y quince de diciembre de dos mil dieciséis, signados por el Arq. Juan Mendoza Callejas, residente de obra de la empresa Fredel Ingeniería y Arquitectura S.A. de C.V., los cuales van dirigidos al C. Noel Silvino Guzmán Rosales, entonces Subdirector de Obras en la entonces Delegación Cuajimalpa de Morelos (fojas 64 a 69 de autos y 74 a 80 de autos). -----

Documental que es valorado en calidad de indicio, en términos de lo dispuesto por los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico jurídico y natural que existe entre la verdad conocida y la que se busca, y que es apreciado en



"2020, año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

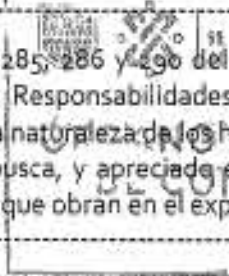
recta conciencia, ello por tratarse de documentos emitidos por un particular, de cuyo contenido se advierte que el Arq. Juan Mendoza Callejas, residente de obra de la empresa Fredel Ingeniería y Arquitectura S.A. de C.V., realiza diversas observaciones al C. Noel Silvino Guzmán Rosales, entonces Subdirector de Obras en la entonces Delegación Cuajimalpa de Morelos, en relación a los trabajos relativos al contrato CD05-16-01-ADSF-035. -----

c).- **LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.**- Consistente en todo lo que favorezca a sus intereses. -----

Elemento de prueba que es valorado en términos de lo dispuesto por los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico jurídico y natural que existe entre la verdad conocida y la que se busca, y apreciado en recta conciencia, por tratarse de un indicio, consistiendo en los hechos conocidos que sirvan de antecedente para inferir hechos desconocidos que se pretendan demostrar, así como el nexo lógico-jurídico entre ambos, es decir, el enlace natural más o menos necesario entre uno y otro. -----

d).- **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**- Consistente en todo lo actuado en los autos del expediente al rubro citado. -----

Elemento de prueba que es valorado en términos de lo dispuesto por los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico jurídico y natural que existe entre la verdad conocida y la que se busca, y apreciado en recta conciencia, por tratarse de un indicio, consistiendo dicha probanza en las actuaciones que obran en el expediente que ahora se resuelve. -----



**DÉCIMO.** En ese sentido, de acuerdo con el valor y alcance probatorio de los medios de convicción señalados y considerando que el valor probatorio de un medio de convicción se surte cuando reúne los requisitos exigidos por la ley, en tanto que su alcance o eficacia probatoria implica que además de tener valor probatorio, sea conducente y demuestre los hechos que con él se pretendan comprobar, resulta que dada la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural que debe existir entre la verdad conocida y la que se busca, crea convicción en este Órgano Interno de Control en que el **C. DIEGO GUTIÉRREZ AVALOS**, es administrativamente responsable de las irregularidades que le fueron imputadas dentro del oficio citatorio número OIC/CUAJ/1745/2019 de fecha veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve. -----

Lo anterior es así ya que, la que resuelve estima que la declaración y pruebas que ofreció el implicado durante la secuela sancionatoria, **no alcanzan a desvirtuar las irregularidades administrativas que le fueron reprochadas en el presente asunto.** -----

Puesto, el hecho de que mediante el oficio DPCYSOC/050/2018, de fecha veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, se hubiera requerido a la entonces Directora General de Jurídico y Gobierno, la recuperación de la fianza por los trabajos no ejecutados por la empresa Fredel Ingeniería y Arquitectura S.A. de C.V., en relación a los trabajos relativos al contrato CD05-16-01-ADSF-035, no implica que se desvanezca la irregularidad atribuida, como erradamente infiere el **C. DIEGO GUTIÉRREZ AVALOS.** -----

Por el contrario, la solicitud contenida en el oficio de mérito deja patente que el implicado omitió supervisar, vigilar, controlar y revisar la ejecución de los trabajos del contrato antes referido, ya que firmó y autorizó el catálogo de conceptos presentado por la contratista respecto a las estimaciones 02 y 03, sin que la empresa contratista hubiera realizado las actividades de supervisión que le fueron encomendadas. -----





GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL**

DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS  
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN EN ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS "B"  
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA DE CUAJIMALPA DE MORELOS

"2020, año de Leonor Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

Ello, en el entendido además de que en la cláusula octava del contrato CD05-16-01-ADSF-035, las partes acordaron que para garantizar el fiel y exacto cumplimiento de los términos de dicho contrato, así como la responsiva por mala ejecución, defectos o vicios ocultos u otra responsabilidad resultante, el contratista debía otorgar a la entonces Delegación, garantía de cumplimiento de contrato mediante una póliza de fianza. -----

De ahí que resulte incorrecto que el incoado pretenda evadir su responsabilidad por el hecho de que se solicitó se iniciara el procedimiento de recuperación de Fianza en dicho contrato. -----

Puesto que, dicha solicitud derivó en razón de que la empresa Fredel Ingeniería y Arquitectura, S.A. de C.V., no realizó las actividades de supervisión que le fueron encomendadas. -----

Siendo que, el **C. DIEGO GUTIÉRREZ AVALOS** fue designado como Residente de Obra para efecto de supervisar y coordinar los trabajos adjudicados el contrato CD05-16-01-ADSF-035, y firmó y autorizó el catálogo de conceptos presentado por la contratista aún y cuando la misma no realizó las actividades para las cuales fue contratada. -----

No basta que el instrumentado afirme que de la revisión que llevó a cabo en su archivo, supuestamente encontró documentación que acredita que los trabajos imputados como no ejecutados sí se realizaron. -----

Dado que, si bien de los escritos de fechas treinta de noviembre de dos mil dieciséis y quince de diciembre de dos mil dieciséis, se advierte que la Contratista informó al entonces Subdirector de Obras en la entonces Delegación Cuajimalpa de Morelos, que en relación al concepto A.03.1, las juntas de trabajo serían los martes de cada semana, lo cierto es que no acredita fehacientemente que dichas juntas se llevaron a cabo. -----

Respecto al concepto A.03.1, "Aportación de apoyo técnico para interpretar documentos", de los oficios de fechas treinta de noviembre de dos mil dieciséis y quince de diciembre de dos mil dieciséis, sólo se advierte que se informó al entonces Subdirector de Obras en la entonces Delegación Cuajimalpa de Morelos, que para la ejecución de esos trabajos se solicitaba al contratista cumplir con ciertas medidas en la colocación de guarniciones, y que las mismas deberían ser colocadas en horarios de menor afluencia de vehículos para no obstacullizar el tránsito. -----

Y, en torno al concepto A.06.2, denominado "Definir e informar por escrito la aceptación o rechazo según la verificación con descripción expresa de motivos", de los escritos en análisis se aprecia únicamente que la contratista informó al entonces Subdirector de Obras en la entonces Delegación Cuajimalpa de Morelos, que mediante oficio de aceptación se dio por entendido que los materiales cumplían con los requisitos establecidos, por lo que se autorizaba su aplicación en la obra. -----

Sin que se aprecie al menos en forma mínima que el contratista hubiera definido la aceptación conforme a la verificación que éste hubiera realizado, ni mucho menos que hubiera descrito expresamente los motivos, puesto que se limitó a señalar que se dio por entendido que los materiales cumplían con los requisitos establecidos. -----

Aspecto que se robustece porque en el Dictamen de la Auditoría 18-J, clave 234, denominada "Fondo para el Fortalecimiento de la Infraestructura Estatal y Municipal (Fortalece 2016)", de fecha veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho, se hizo constar que de la revisión y análisis efectuados al expediente único del contrato número CD05-16-01-ADSF-035, se detectaron los siguientes conceptos de actividades de supervisión no realizadas:

**CUADRO RESUMEN ACTIVIDADES DE SUPERVISIÓN NO REALIZADAS**

CAT	CONCEPTO	CANTIDAD	BIENES	PAGAROS	FECHA (D/M/A)	SUBSCRIBIDA
-----	----------	----------	--------	---------	---------------	-------------



"2020, año de Leonor Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

			UNIDAD	CANTIDAD	IMPORTE	CANTIDAD	IMPORTE	CANTIDAD	IMPORTE
A.05.01	APORTACIÓN DE APOYO TÉCNICO PARA INTERPRETAR DOCUMENTOS	96	\$102,310.34	3%	\$3,069.31	0	0	3%	\$3,069.31
A.05.02	ASISTENCIA A JUNTAS DE TRABAJO (PROGRAMADAS SEMANAL)	96	\$102,310.34	6%	\$6,138.62	0	0	6%	\$6,138.62
A.05.03	DEJAR E INFORMAR POR ESCRITO LA ACEPTACIÓN O RECHAZO SEGUN LA VERIFICACIÓN CON DESCRIPCIÓN EXPRESA DE MOTIVOS	96	\$102,310.34	5%	\$5,115.51	0	0	5%	\$5,115.51
SUBTOTAL									\$14,323.45
I.V.A.									\$2,290.75
GRAN TOTAL									\$16,614.20

Por ende, los documentos exhibidos por el incoado para acreditar los extremos referidos en su audiencia, resultan insuficientes para desvirtuar la irregularidad.

Estimar lo contrario resultaría ilógico e incongruente, ya que, cómo explicar que mediante oficio DPCYSOC/050/2018, de fecha veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, se requirió a la entonces Directora General de Jurídico y Gobierno, la recuperación de la fianza por los trabajos no ejecutados por la empresa Fredel Ingeniería y Arquitectura S.A. de C.V., en relación a los trabajos relativos al contrato CD05-16-01-ADSF-035.

Ahora bien, en cuanto las pruebas instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto, que el encausado propuso, se tiene que en el ámbito jurisdiccional y administrativo la primera se constituye por las constancias que obran en el sumario, mientras que la segunda es la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos y acreditados al momento de realizar la inferencia respectiva.

Así, para efectos de la materia que nos ocupa, dichos medios de convicción no gozan de una entidad propia, toda vez que su existencia depende a su vez de datos objetivos aportados al procedimiento mediante los cuales se realiza la apreciación de las actuaciones que obran agregadas al expediente de que se trate, así como la aplicación lógica de las leyes de la razón para desprender de ellos hechos desconocidos.

Por tanto, debido a tan especial naturaleza, es evidente que el descargo de las pruebas instrumental y presuncional no ocurre sino al momento mismo en que el Órgano Interno de Control falla en el asunto sometido a su conocimiento, pues la valorización de las actuaciones realizadas durante la secuela sancionatoria, así como la aplicación del análisis del que resulta de las diversas pruebas desahogadas en el proceso, constituye la esencia de la actividad administrativa desplegada en la etapa conclusiva del asunto.

Es aplicable al respecto la tesis número 305 K, consultable en la página doscientos noventa y uno del Tomo XV correspondiente al mes de enero de mil novecientos noventa y cinco del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, de rubro y texto:

*"PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS. - Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir, que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos."*

Precisado lo anterior, debe decirse que por cuanto hace a la instrumental de actuaciones, este Órgano Interno de Control no aprecia constancia alguna que permita liberar a **DIEGO GUTIÉRREZ AVALOS**, de la irregularidad que se le imputa, por el contrario, de los autos que se resuelven se advierten elementos probatorios suficientes para acreditar la responsabilidad administrativa fincada en su contra, ello por los razonamientos contenidos en el presente considerando de este fallo.





GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL**

DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS  
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN EN ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS "B"  
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA DE CUAJIMALPA DE MORELOS

"2020. año de Leonor Vicario, Berroemarta Madre de la Patria"

Aunado a que era necesario que **DIEGO GUTIÉRREZ AVALOS**, precisara cuáles son las actuaciones con las que se pretendía desvirtuar su responsabilidad en el presente asunto. -----

Por otra parte, en cuanto hace a la prueba presuncional, se tiene que el encausado fue omiso en precisar adecuadamente su ofrecimiento, ya que partiendo del principio de que no hay efecto sin causa, y que además, esta probanza no goza de vida propia sino que depende del descargo de otros medios de convicción, era menester que su oferente señalara los hechos conocidos que sirvieran de antecedente para inferir el hecho desconocido que pretendía demostrar, así como el nexo lógico-jurídico entre ambos, es decir, el enlace natural más o menos necesario entre uno y otro, entonces, si **DIEGO GUTIÉRREZ AVALOS**, sólo se limita a proponer la probanza de marras, es inconcuso que dicha probanza no favorece a sus intereses. -----

Siendo aplicable al respecto la jurisprudencia 31 emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en la página trescientos ochenta y siete del Tomo VI, Segunda Parte-1, correspondiente a los meses de julio a diciembre de mil novecientos noventa del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, cuyo rubro y texto son los siguientes: -----

**PRESUMIONES E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. FALTA DE VALORACIÓN DE LAS. SU RECLAMACIÓN EN EL AMPARO DEBE SER RAZONADA.** - Cuando se reclama de las autoridades jurisdiccionales la falta de valoración de pruebas como las presunciones legales y humanas o la instrumental de actuaciones para que el órgano de control constitucional pueda examinar su constitucionalidad o inconstitucionalidad, es necesario que el agraviado precise cuáles son las presunciones y las actuaciones que se dejaron de exhibir, así como los hechos que con tales medios de convicción sería posible acreditar, ya que tales probanzas comprenden entidades jurídicas tan diversas que, en sana lógica, no puede imponerse al órgano de control constitucional la obligación de realizar un estudio integral de los hechos y de las pruebas aportadas en el juicio natural, para poder establecer que en la sentencia se omitió tomar en cuenta una presunción legal o humana, o bien una actuación judicial, y que su falta de observancia por la autoridad responsable, transgredió las garantías individuales del quejoso, dado que eso pugna con la técnica del juicio de amparo en el que, en principio, sólo se pueden examinar las concretas infracciones que expone la parte quejosa en forma precisa y razonada. \* -

Así pues, por las razones expuestas en este punto considerativo, la prueba instrumental y presuncional fueron analizadas, por lo que, por las consideraciones antes vertidas son de desestimarse las probanzas ofrecidas por **DIEGO GUTIÉRREZ AVALOS**, en su audiencia de Ley. -----

En ese orden de ideas y vista la declaración y pruebas analizadas, este Órgano Interno de Control constata que el **C. DIEGO GUTIÉRREZ AVALOS**, no destruye las causas de imputación formuladas en su contra en este expediente, por lo que es de estimarse que subsiste el referido reproche. -----

**DÉCIMO PRIMERO.** En ese sentido, de acuerdo con el valor y alcance probatorio de los medios de convicción señalados anteriormente, y tomando en cuenta que el valor probatorio de un medio de convicción se surte cuando reúne los requisitos exigidos por la ley, en tanto que su alcance o eficacia probatoria implica que además de tener valor probatorio, sea conducente y demuestre los hechos que con él se pretendan comprobar, resulta que dada la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural que debe existir entre la verdad conocida y la que se busca, este Órgano Interno de Control aprecia en recta conciencia el valor de cada uno de los medios de convicción antes mencionados, y administradas en su conjunto permiten advertir responsabilidad administrativa del C. DIEGO GUTIÉRREZ AVALOS, entonces Residente de Obra en la entonces Delegación Cuajimalpa de Morelos. -----

Dado que, el estudio efectuado a lo largo de esta resolución permite concluir que el ciudadano **DIEGO GUTIÉRREZ AVALOS**, entonces Residente de Obra en la entonces Delegación Cuajimalpa de Morelos, incurrió en responsabilidad administrativa por contravenir lo dispuesto por el artículo 47, fracciones XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que dispone lo siguiente: -----



"2026, año de Leonor Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

**Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos**

Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

XXIV.- Las demás que impongan las Leyes y Reglamentos

Dicha hipótesis normativa establece que todo servidor público deberá cumplir con las demás obligaciones que le impongan las leyes y reglamentos, como en la especie lo es el artículo 113, fracción I del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, el cual establece lo siguiente:

**Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.**

Artículo 113.- Las funciones de la residencia serán las siguientes:

I. **Supervisar, vigilar, controlar y revisar la ejecución de los trabajos**

De la interpretación armónica del artículo en comento, se advierte que corresponde al servidor público designado como residente de obra, supervisar, vigilar, controlar y revisar la ejecución de los trabajos, sin embargo, el **C. DIEGO GUTIÉRREZ ÁVALOS**, en su carácter de Residente de Obra, omitió cumplir con dicha obligación.

Lo anterior toda vez que del periodo comprendido del quince de octubre de dos mil dieciséis al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, el **C. DIEGO GUTIÉRREZ ÁVALOS**, omitió supervisar, vigilar, controlar y revisar la ejecución de los trabajos de la obra pública a base de precios unitarios y tiempo determinado número CD05-16-01-ADSF-035.

Pues, en fecha catorce de octubre de dos mil dieciséis, el Lic. Marlano Alberto Granados García, entonces Director General de Obras y Desarrollo Urbano en la entonces Delegación Cuajimalpa de Morelos, y la empresa Fredel Ingeniería y Arquitectura, S.A. de C.V., celebraron el contrato de Obra Pública a base de precios unitarios y tiempo determinado número CD05-16-01-ADSF-035, referente a la "Supervisión Técnica, Administrativa y Financiera de la Rehabilitación de camellones en Av. STIM, Col. El Chamizal, dentro del perímetro delegacional".

Contrato en cuyas cláusulas primera, tercera, quinta y séptima se acordó lo siguiente:

**"PRIMERA.- OBJETO DEL CONTRATO:**

'LA DELEGACIÓN' ENCOMIENDA A 'EL CONTRATISTA' EL SERVICIO RELACIONADO CON LA OBRA PÚBLICA CONSISTENTE EN LA 'SUPERVISIÓN TÉCNICA, ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA DE LA REHABILITACIÓN DE CAMELLONES EN AV. STIM, COL. EL CHAMIZAL, DENTRO DEL PERÍMETRO DELEGACIONAL' Y SE OBLIGA A REALIZARLOS HASTA SU TOTAL TERMINACIÓN, Y A PLENA SATISFACCIÓN DE 'LA DELEGACIÓN' ACATANDO PARA ELLO LO ESTABLECIDO POR LOS DIVERSOS ORDENAMIENTOS, NORMAS Y ANEXOS SEÑALADOS EN LOS INCISOS G, H, I DE LA DECLARACIÓN SEGUNDA DE 'EL CONTRATISTA'.

**TERCERA.- PLAZO DE EJECUCIÓN.-**

'EL CONTRATISTA' SE OBLIGA A INICIAR LA OBRA OBJETO DE ESTE CONTRATO EL DÍA 25 DE OCTUBRE DE 2016 Y A TERMINARLA EL DÍA 31 DE DICIEMBRE DE 2016 PERIODO QUE COMPRENDE 78 DIAS CALENDARIO, DE CONFORMIDAD CON EL PROGRAMA DE LOS TRABAJOS QUE FORMA PARTE DE ESTE INSTRUMENTO.

**QUINTA.- DISPONIBILIDAD DEL INMUEBLE Y DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS.**

LA RESIDENCIA DE OBRA DE 'LA DELEGACIÓN' PONE A DISPOSICIÓN DE 'EL CONTRATISTA', EL O LOS INMUEBLES EN QUE DEBERÁ LLEVARSE A CABO LA SUPERVISIÓN MATERIA DE ESTE CONTRATO, ASÍ COMO LOS DICTÁMENES, PERMISOS, LICENCIAS Y DEMÁS AUTORIZACIONES QUE SE REQUIERAN PARA SU REALIZACIÓN.





GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL**

DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS  
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN EN ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS "B"  
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA DE CUAJIMALPA DE MORELOS

"2020, año de Leonor Viejano, Benemérita Madre de la Patria"

**SÉPTIMA.- REPRESENTANTES DE LAS PARTES EN LA OBRA.**

A SU VEZ, Y DE CONFORMIDAD CON LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS, LA SUBDIRECCIÓN DE OBRAS DE 'LA DELEGACIÓN' ESTABLECERÁ POR ESCRITO LA RESIDENCIA CON ANTERIORIDAD AL INICIO DE LA OBRA A SUPERVISAR, DE ACUERDO AL ARTÍCULO 53 DEL ORDENAMIENTO CITADO Y ARTÍCULO 112 DE SU REGLAMENTO, QUIEN TENDRÁ LA RESPONSABILIDAD DIRECTA DE LA SUPERVISIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y REVISIÓN DE LOS SERVICIOS, INCLUYENDO LA APROBACIÓN O AUTORIZACIÓN DE LOS PAGOS PRESENTADOS POR 'EL CONTRATISTA'. A SU VEZ LA RESIDENCIA DE OBRA TENDRÁ LAS FUNCIONES ESPECÍFICAS CONSIGNADAS EN EL ARTÍCULO 113 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS...

Motivo por el cual, mediante oficio SO/10/463-2/2016, el Subdirector de Obras en la entonces Delegación Cuajimalpa de Morelos, designó al **C. DIEGO GUTIÉRREZ ÁVALOS**, como Residente de Obra bajo el amparo del contrato CD05-16-01-ADSF-035, para efecto de que supervisara y coordinara los trabajos adjudicados en dicho contrato, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 53 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, 110, 111, 112 y 113 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Siendo que, el artículo 53, párrafo primero, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, dispone que las dependencias y entidades establecerán la residencia de obra con anterioridad a la iniciación de las mismas, quien será el responsable directo de la supervisión, vigilancia, control y revisión de los trabajos, incluyendo la aprobación de las estimaciones presentadas por los contratistas.

Sin embargo, el **C. DIEGO GUTIÉRREZ ÁVALOS**, en su carácter de Residente de Obra omitió supervisar, vigilar, controlar y revisar la ejecución de los trabajos del contrato número CD05-16-01-ADSF-035, durante el periodo de ejecución de los trabajos que corresponde del día quince de octubre de dos mil dieciséis al día treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis.

Se dice lo anterior en virtud de que, en el caso se detectó que las actividades de supervisión encomendadas a la empresa Fredel Ingeniería y Arquitectura, S.A. de C.V. no fueron realizadas.

Ya que, del Dictamen de la Auditoría 18-J, clave 234, denominada "Fondo para el Fortalecimiento de la Infraestructura Estatal y Municipal (Fortalece 2016)", de fecha veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho, se advierte que el Ing. Sebastián Mendoza Sagahón, entonces Jefe de Unidad Departamental de Auditoría Operativa y Administrativa "A" de la entonces Contraloría Interna en la entonces Delegación Cuajimalpa de Morelos, hizo constar que de la revisión y análisis efectuados al expediente único del contrato número CD05-16-01-ADSF-035, referente a la: "Supervisión Técnica, Administrativa y Financiera para la Conservación, Rehabilitación de camellones en Av. STM, Col. El Chamizal, dentro del perímetro delegacional", se detectaron los siguientes conceptos de actividades de supervisión no realizadas:

**CUADRO RESUMEN ACTIVIDADES DE SUPERVISIÓN NO REALIZADAS**

CLAVE	CONCEPTO	UNIDAD	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	PAGOS			RESIDENCIA		
					CANTIDAD	IMPORTE	CANTIDAD	IMPORTE	CANTIDAD	IMPORTE
A-03-01	APORTACIÓN DE APOYO TÉCNICO PARA INTERPRETAR DOCUMENTOS	%	3%	\$202,310.34	3%	\$3,069.31	0	0	3%	\$3,069.31
A-03-3	ASISTENCIA A JUNTAS DE TRABAJO (PROGRAMADAS SEMANAL)	%	6%	\$102,320.34	6%	\$6,138.62	0	0	6%	\$6,138.62





"2020. año de Lepa, Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

A.06.2	DEBEIR E INFORMAR POR ESCRITO LA ACEPTACION O RECHAZO SEGUN LA VERIFICACION CON DESCRIPCION EXPRESA DE MOTIVOS	96	8402,300.36	596	85,216.53	0	0	578	85,216.53
								SUBTOTAL	815,132.65
								I.V.A.	83,233.75
								GRAN TOTAL	898,366.40

Motivo por el cual se determinaron incumplimientos por parte de la empresa contratista Fredel Ingeniería y Arquitectura, S.A. de C.V., a la cual le fue asignado el contrato de supervisión CD05-16-01-ADSF-035, por el periodo comprendido del quince de octubre de dos mil dieciséis al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, con motivo de los trabajos de "Supervisión Técnica, Administrativa y Financiera de la Rehabilitación de Camellones en Av. Stim, Col. El Chamizal, dentro del perímetro delegacional", debido a las actividades de supervisión no realizadas que se describieron anteriormente.

De ahí que se advierte que el C. **DIEGO GUTIERREZ ÁVALOS**, en su carácter de Residente de Obra en la entonces Delegación Cuajimalpa de Morelos, omitió supervisar, vigilar, controlar y revisar la ejecución de los trabajos del contrato número CD05-16-01-ADSF-035, puesto que la contratista no realizó las actividades de supervisión que le fueron encomendadas, tal como se describieron anteriormente.

Pues, de haberlo hecho, no habría firmado ni autorizado el catálogo de conceptos presentado por la contratista respecto a las estimaciones 02 y 03 correspondientes al contrato CD05-16-01-ADSF-035, dado que la empresa contratista no realizó las actividades de supervisión que le fueron encomendadas en dicho contrato.

Tan es así que, mediante oficio DPCYSOC/050/2018 de fecha veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, el Director de Proyectos, Concursos y Supervisión de Obras por Contrato, solicitó a la Dirección General Jurídica y de Gobierno, se iniciara el procedimiento de recuperación de fianza en el contrato CD05-16-01-ADSF-035.

Razón por la cual, se colige que del período comprendido del quince de octubre de dos mil dieciséis al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, el C. **DIEGO GUTIERREZ ÁVALOS**, en su carácter de Residente de Obra en la entonces Delegación Cuajimalpa de Morelos, incumplió con lo dispuesto en el artículo 47, fracción XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, relacionado con el diverso artículo 113, fracción I del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, dado que omitió supervisar, vigilar, controlar y revisar la ejecución de los trabajos de la obra pública a base de precios unitarios y tiempo determinado número CD05-16-01-ADSF-035, cuyo periodo de ejecución de los trabajos correspondía del día quince de octubre de dos mil dieciséis al día treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, atento a que hubo actividades de supervisión no realizadas por el contratista.

Así las cosas, el C. **DIEGO GUTIERREZ ÁVALOS** es merecedor de una sanción administrativa en términos de los artículos 53, 54 y 56 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

**DÉCIMO SEGUNDO.**- El espíritu de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, es suprimir la práctica de conductas y omisiones de cualquier tipo, ya sea de las disposiciones de dicha Ley Federal, de los mandatos dictados en torno a ella o de cualquier otra disposición que debe ser observada por los servidores públicos con motivo del servicio que prestan, por lo que una vez que se determinó la existencia de la irregularidad administrativa atribuida al ciudadano **DIEGO GUTIERREZ ÁVALOS**, esta autoridad procede a realizar el análisis de los elementos que establece el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, a efecto de imponer a la citada persona la sanción que conforme a derecho corresponda, para lo cual se procede a insertar a la letra, todos y cada uno de los elementos que se estudian, conforme a lo siguiente:

"Artículo 54.- Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:





GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL**

DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS  
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN EN ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS "B"  
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA DE CUAJIMALPA DE MORELOS

"2020, año de Leonor Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

*Fracción I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella".*

Cabe referir que dicho dispositivo normativo no establece parámetro alguno que coaccione su análisis, de lo que se colige que esta autoridad administrativa cuenta con apoyo de todo lo actuado, así como con la facultad de determinar la gravedad de la responsabilidad en que incurrió el incoado.

Es aplicable la tesis 70 A emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que se encuentra en la página ochocientos del Tomo X correspondiente al mes de agosto de mil novecientos noventa y nueve del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo contenido literal es el siguiente:

**SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS.** El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la propia Ley, las que se dicten con base en ella, sin que especifique qué tipo de conducta puede generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su omisión no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar que una conducta puede ser considerada grave.

En esa tesitura, la responsabilidad administrativa atribuida al ciudadano **DIEGO GUTIERREZ ÁVALOS**, según el prudente arbitrio de este Órgano de Sanción, es de considerarse **NO GRAVE**, pues la irregularidad en la que incurrió no implicó un beneficio económico para el responsable, o bien, causó un daño o perjuicio patrimonial en perjuicio del Gobierno de la Ciudad de México, asimismo, no se advierte que con dicha irregularidad dejó de prestarse el servicio público correspondiente, se vio suspendido injustificadamente, o bien, que la colectividad resintió algún perjuicio.

Pues, en esencia la conducta acreditada al acusado implicó que omitió supervisar, vigilar, controlar y revisar la ejecución de los trabajos de la obra pública a base de precios unitarios y tiempo determinado número CD05-16-01-ADSF-035, en virtud de que las actividades de supervisión encomendadas a la empresa Fredel Ingeniería y Arquitectura, S.A. de C.V., no fueron realizadas.

No obstante, es conveniente suprimir cualquier clase de práctica que implique una infracción a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pues no debe perderse de vista que el régimen de responsabilidades administrativas de los servidores públicos es una cuestión de orden público y del interés general; se afirma esto último, toda vez que el servicio público que el Estado debe prestar a la comunidad debe ser de excelencia, a fin de asegurar y controlar la calidad y continuidad de su actividad, que se instrumenta a través de las funciones, empleos, cargos y comisiones de los servidores públicos, y debe satisfacer los valores y cualidades de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia de la gestión y acción administrativa que trasciendan a la calidad y peculiaridades del servicio público para obtener los fines de la planeación y satisfacer las necesidades públicas con la mayor economía y calidad, de suerte que la Administración Pública tiene la facultad y la obligación de autoorganizarse para cumplir sus objetivos.

Por tanto, es conveniente suprimir prácticas que, como en el caso, impliquen que los servidores públicos omitan supervisar, vigilar, controlar y revisar la ejecución de los trabajos de la obra pública, por lo que resulta indispensable evitar que, como en la especie, se vulnere lo dispuesto en el artículo 47 fracción XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

*Fracción II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;*



2020, año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria

El nivel socioeconómico del **C. DIEGO GUTIERREZ ÁVALOS**, se estima **BAJO**, lo anterior ya que en la Audiencia de Responsabilidades a cargo del Incoado, se advierte que manifestó que en el tiempo de los hechos que se le imputan, se desempeñó como Supervisor de Obra, que su percepción mensual aproximada neta era de \$7,000.00 (siete mil pesos 00/100 moneda nacional), lo que se robustece con la copia certificada del comprobante de liquidación de pago de la quincena correspondiente al periodo del primero de diciembre al quince de diciembre de dos mil dieciséis (foja 24 de autos), por un importe neto de \$4,331.12 (cuatro mil trescientos treinta y un pesos 12/100 moneda nacional), señalando además el incoado que contaba con estudios de [REDACTED] que [REDACTED] dependientes económicos, y que actualmente laboraba en la administración pública, de ahí que el nivel socioeconómico se estime bajo.

*Fracción III: El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del servidor público.*

El nivel jerárquico del **C. DIEGO GUTIERREZ ÁVALOS**, se estima **BAJO**, ello ya que mediante oficio SO/10/463-2/2016, de fecha trece de octubre de dos mil dieciséis, el entonces Subdirector de Obras en la entonces Delegación Cuajimalpa de Morelos, lo designó como Residente de Obra bajo el amparo del contrato CD05-16-01-ADSF-035, de ahí que se determine que su nivel jerárquico sea bajo.

Por otra parte, en cuanto los antecedentes del ciudadano **DIEGO GUTIERREZ ÁVALOS**, del oficio número SCG/DGRA/DSP/7253/2019 de fecha veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve (foja 54 de autos), recibido en este Órgano Interno de Control el día cinco de diciembre del mismo año, y signado por la Directora de Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, se advierte que la Dirección en comento informó que del Registro de Servidores Públicos Sancionados, no se encontró registro de sanción en contra del **C. DIEGO GUTIERREZ ÁVALOS**, de modo tal que se estima que el ciudadano **DIEGO GUTIERREZ ÁVALOS**, no cuenta con antecedentes de sanción.

Ahora bien, en cuanto las condiciones del ciudadano **DIEGO GUTIERREZ ÁVALOS**, su carácter era el de entonces Residente de Obra, tal y como se advierte del oficio SO/10/463-2/2016, de fecha trece de octubre de dos mil dieciséis, signado por el entonces Subdirector de Obras en la entonces Delegación Cuajimalpa de Morelos, lo cual no permite justificar la irregularidad en la que incurrió, pues ésta es resultado de la falta de diligencia en la atención de los deberes inherentes a su cargo, no obstante que estando en condiciones para cumplirlos con la máxima diligencia, no lo hizo, ello en virtud de lo expresado en el cuerpo de la presente resolución.

*Fracción IV: Las condiciones exteriores y medios de ejecución.*

Por lo que se refiere a la presente fracción, debe decirse que, en cuanto a las condiciones exteriores, no obra evidencia en autos del expediente en que se actúa de la que se desprenda que existieron elementos externos a la voluntad del ciudadano **DIEGO GUTIERREZ ÁVALOS**, que le impidieran cumplir con sus obligaciones, pues las conductas infractoras imputadas se originaron en razón de que se apartó de las obligaciones que tenía a su cargo, dejando de hacer lo que tenía encomendado.

Sirve de apoyo a lo anteriormente expuesto, el criterio trescientos noventa y dos sustentado por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Apéndice 1917-1995, Tomo V, Parte SCJN, página doscientos sesenta, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**PROBIDAD U HONRADEZ, FALTA DE. CONCEPTO.** - Por falta de probidad u honradez se entiende el no proceder rectamente en las funciones encomendadas, con mengua de rectitud de ánimo, o sea, apartarse de las obligaciones que se tienen a cargo procediendo en contra de las mismas, dejando de hacer lo que se tiene encomendado, o haciéndolo en contra; debe estimarse que no es necesario para que se integre la falta de probidad u honradez que exista un daño patrimonial o un lucro indebido, sino sólo que se observe una conducta ajena a un recto proceder.





GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL**

DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS  
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN EN ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS "B"  
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA DE GUAJIMALPA DE MORELOS

"2020, año de Leonor Vicario, Benemérita, Madre de la Patria"

De igual forma, respecto a los medios de ejecución, se concluye que el ciudadano **DIEGO GUTIERREZ ÁVALOS**, transgredió los principios rectores de la Administración Pública al no cumplir con la máxima diligencia el servicio que le fue encomendado, toda vez que omitió supervisar, vigilar, controlar y revisar la ejecución de los trabajos de la obra pública a base de precios unitarios y tiempo determinado número CD05-16-01-ADSF-035, en virtud de que las actividades de supervisión encomendadas a la empresa Fredel Ingeniería y Arquitectura, S.A. de C.V., no fueron realizadas; apartándose totalmente de los principios rectores de la Administración Pública, al no cumplir con la máxima diligencia el servicio que le fue encomendado, y defraudando la confianza de la sociedad que fue depositada en su calidad como persona servidora pública.

*Fracción V: La antigüedad en el servicio".*

En la presente hipótesis, esta autoridad toma en consideración que la antigüedad del ciudadano **DIEGO GUTIERREZ ÁVALOS**, en el servicio público al momento de cometerse la conducta irregular reprochada acontecida del quince de octubre de dos mil dieciséis al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, era de dos años cinco meses aproximadamente, lo anterior se corrobora con lo manifestado por el Incoado en la Audiencia de Responsabilidades a su cargo, de la cual se advierte que manifestó que su antigüedad en el servicio público al momento de los hechos era de dos años aproximadamente (fojas 61 y 62 de autos), así como de la constancia de movimiento de personal de fecha dieciséis de julio de dos mil catorce expedida por el Gobierno del entonces Distrito Federal a favor del C. **DIEGO GUTIERREZ ÁVALOS**, de la cual se advierte que en esa fecha causó alta por nuevo ingreso a la Administración Pública.

*Fracción VI: La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones".*

Se considera que el ciudadano **DIEGO GUTIERREZ ÁVALOS**, no es reincidente en términos de lo dispuesto por el artículo 20 del Código Penal Federal, de aplicación supletoria a la materia en términos del diverso 45 de la Ley Federal de responsabilidades de los Servidores Públicos, pues del oficio número SCG/DGRA/DSP/7253/2019 de fecha veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve (foja 50 de autos), recibido en este Órgano Interno de Control el día cinco de diciembre del mismo año, y signado por la Directora de Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México se advierte que la Dirección en comento informó que del Registro de Servidores Públicos Sancionados, no se encontró registro de sanción en contra del C. **DIEGO GUTIERREZ ÁVALOS**.

De modo tal que, se estima que el ciudadano **DIEGO GUTIERREZ ÁVALOS**, no es reincidente en términos de lo dispuesto por el artículo 20 del Código Penal Federal de aplicación supletoria a la materia, en términos del diverso 45 de la Ley Federal de responsabilidades de los Servidores Públicos.

*Fracción VII: El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones".*

En relación con la presente fracción, se toma en consideración que derivado de la irregularidad que se le atribuyó, se desprende que el ciudadano **DIEGO GUTIERREZ ÁVALOS**, no generó un daño económico al erario del Gobierno de la Ciudad de México, pues la conducta en que incurrió consistió esencialmente en que omitió supervisar, vigilar, controlar y revisar la ejecución de los trabajos de la obra pública a base de precios unitarios y tiempo determinado número CD05-16-01-ADSF-035, en virtud de que las actividades de supervisión encomendadas a la empresa Fredel Ingeniería y Arquitectura, S.A. de C.V., no fueron realizadas; conducta que no es cuantificable de manera económica en forma alguna.

Asimismo y atendiendo a los razonamientos expuestos, esta autoridad toma en consideración que el ciudadano **DIEGO GUTIERREZ ÁVALOS**, no cuenta con antecedentes de sanción administrativa, que no ocasionó un daño económico al erario del Gobierno de la Ciudad de México, y que la conducta irregular atribuida ha sido calificada como **NO GRAVE**, atendiendo a que la irregularidad administrativa en la que incurrió no implicó un beneficio



económico para el responsable, o bien, causó un daño o perjuicio patrimonial en perjuicio del Gobierno de la Ciudad de México, asimismo, no se advierte que con dicha irregularidad dejó de prestarse el servicio público correspondiente, se vio suspendido injustificadamente, o bien, que la colectividad resintió algún perjuicio. -----

Esta autoridad también toma en consideración que el imputado cuenta con un nivel socioeconómico, académico y jerárquico así como una antigüedad en el servicio público que le permitía conocer que debía apegarse a la normatividad cuyo incumplimiento se le atribuyó, por lo que contaba con los conocimientos suficientes en relación a las obligaciones que debía de cumplir como Residente de Obra; de igual forma, debe decirse que el **C. DIEGO GUTIERREZ ÁVALOS**, al incurrir en la irregularidad que ha sido previamente descrita, debió cumplir con las obligaciones que le imponen las leyes, no obstante, omitió cumplir dicha obligación sin que existiera alguna causa exterior que le impidiera el cumplimiento de la misma; por último y no menos importante, resulta señalar que el involucrado no es reincidente en el incumplimiento de sus obligaciones, circunstancias que no pasan por desapercibidas por este Órgano Interno de Control, que se tomará en cuenta al individualizar la sanción. -----

Con base en las consideraciones que anteceden y conforme al artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que reglamenta las sanciones aplicables a las faltas administrativas, las cuales consistirán en apercibimiento privado o público, amonestación privada o pública, suspensión, sanción económica, destitución del puesto e inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, para determinar el tipo de sanción a imponer, esta autoridad en ejercicio de sus atribuciones legales, dentro del marco legal aplicable a las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, toma en cuenta la gravedad de la irregularidad, las circunstancias socioeconómicas, el nivel jerárquico, los antecedentes del infractor, la antigüedad en el servicio, las condiciones exteriores y los medios de ejecución, la reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones y el monto del daño o beneficio económico causado o el beneficio que se haya obtenido, a fin de que la sanción sea acorde a la magnitud del reproche y que corresponda a la gravedad e importancia de la falta cometida, para que tenga el alcance persuasivo necesario y, a su vez, evitar que en su extremo, sea excesiva. -----

Resulta aplicable a lo antes expuesto la tesis I.70.A.301 A, emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en la página mil setecientos noventa y nueve, Tomo XX, correspondiente al mes de julio de dos mil cuatro, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que a la letra dispone lo siguiente: -----

**RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER.** De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos: I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley; II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; V. La antigüedad en el servicio; y, VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. Por ejemplo, si la autoridad atribuye a un servidor público el haber extraviado un expediente, y esa conducta la estima grave, pero sin dolo o mala fe en su comisión; reconoce expresamente que no existió quebranto al Estado, ni beneficio del servidor público; valoró la antigüedad en el empleo, lo cual no necesariamente obra en perjuicio del empleado de gobierno, toda vez que la perseverancia en el servicio público no debe tomarse como un factor negativo; tomó en cuenta si el infractor no contaba con





GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL**

DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ORGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS  
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN EN ORGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS "B"  
ORGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA DE CUAJIMALPA DE MORELOS

"2020, año de Leonor Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

antecedentes de sanción administrativa, y no obstante lo anterior, le impuso la suspensión máxima en el empleo, es inconcuso que tal sanción es desproporcionada y violatoria de garantías individuales.

Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, con la mera finalidad de concretizar proporcionalmente la sanción a la falta cometida por el indiciado, y así, imponerla de manera afín, conveniente y equitativa a la irregularidad en la que incurrió.

En virtud de lo anterior, conforme a las consideraciones que anteceden y dada la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las normas que rigen la actuación de los servidores públicos, con fundamento en los artículos 53 fracción II, 54, 56 fracción I, 57 segundo párrafo, 60, 64 fracción II, 68, 75 y 92 párrafo segundo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, este Órgano Interno de Control determina procedente imponer al ciudadano **DIEGO GUTIERREZ ÁVALOS**, la sanción administrativa prevista en la fracción I del artículo 53 en cita, consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**; misma que, a criterio de este Órgano Interno de Control resulta afín, conveniente y equitativa a la irregularidad en la que incurrió, atento a las consideraciones antes expuestas, pues de acuerdo con el margen legislativamente impuesto a esta autoridad, la presente determinación es el resultado de la ponderación objetiva de los elementos relativos a la gravedad de la infracción, monto del daño causado, y demás circunstancias que previene el citado artículo 54, que acota la actuación de este Órgano Interno de Control y permite la fijación de una sanción acorde con la infracción cometida, especificada como tal en la propia ley.

Es decir, dicha determinación no es producto de una actuación caprichosa o arbitraria, sino justificada por la evaluación de todas las circunstancias que rodean la situación de hecho advertida por esta autoridad mediante los elementos de convicción aportados en el curso del procedimiento que se resuelve, que fueron debidamente analizados y valorados, por ello, la sanción administrativa impuesta al incoado, se considera justa y equitativa, toda vez que quedó plenamente acreditado que incurrió en incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al desempeñarse como Residente de Obra en la entonces Delegación Cuajimalpa de Morelos.

Por lo expuesto, fundado, y con apoyo además en lo dispuesto por el artículo 64, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se:

**RESUELVE**

- PRIMERO.** Este Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Cuajimalpa de Morelos es competente para conocer, iniciar, tramitar y resolver el presente procedimiento administrativo disciplinario, en los términos expuestos en el considerando primero de esta resolución.
- SEGUNDO.** **CARLOS ANDRÉS VILLEGAS LÓPEZ, ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE** en el expediente CI/CUAJ/A/0098/2018, por infringir las exigencias previstas en el artículo 47 fracción XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.
- TERCERO.** Se impone a **CARLOS ANDRÉS VILLEGAS LÓPEZ**, una sanción administrativa consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, en términos de lo señalado en este fallo.
- CUARTO.** **DIEGO GUTIERREZ ÁVALOS, ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE** en el expediente CI/CUAJ/A/0098/2018, por infringir las exigencias previstas en el artículo 47 fracción XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.
- QUINTO.** Se impone a **DIEGO GUTIERREZ ÁVALOS**, una sanción administrativa consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, en términos de lo señalado en este fallo.



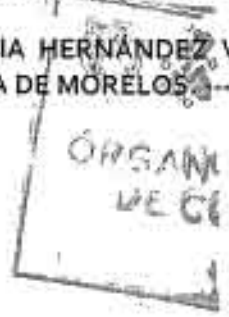
"2020. año de León, Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

- SEXTO. Notifíquese la presente resolución con firma autógrafa a los CC. **CARLOS ANDRÉS VILLEGAS LÓPEZ** y **DIEGO GUTIERREZ ÁVALOS**, para los efectos legales a que haya lugar. ....
- SÉPTIMO. Hágase del conocimiento a los CC. **CARLOS ANDRÉS VILLEGAS LÓPEZ** y **DIEGO GUTIERREZ ÁVALOS**, que la presente resolución puede ser impugnada dentro de los quince días hábiles siguientes al en que surta efectos su notificación, a través del recurso de revocación ante este Órgano Interno de Control, o bien, mediante juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ello de conformidad con lo dispuesto por los artículos 70, 71, y 73 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y 3, fracción I, de la Ley Orgánica de ese Órgano Jurisdiccional, y 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, respectivamente. ....
- OCTAVO. Remítase testimonio de la presente resolución al Alcalde en Cuajimalpa de Morelos, y a la Dirección de Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, para los efectos legales conducentes en el ámbito de su respectiva competencia. ....
- NOVENO. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido. ....

ASÍ LO RESOLVIÓ EN ESTA MISMA FECHA, LA LICENCIADA VERÓNICA ALICIA HERNÁNDEZ VERA, TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA DE CUAJIMALPA DE MORELOS. ....



*[Firma manuscrita]*







El presente documento denominado “**Resolución del expediente número CI/CUAJ/A/0098/2018**” contiene la siguiente información clasificada como **confidencial**

<p><b>Resolución del expediente número CI/CUAJ/A/0098/2018</b></p>	<p>Eliminado página 1:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Nota 1:</b> RFC de servidor público sancionado.</li> <li>• <b>Nota 2:</b> RFC de servidor público sancionado.</li> </ul> <p>Eliminado página 10:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Nota 1:</b> Nombre de particular.</li> </ul> <p>Eliminado página 26:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Nota 1:</b> Nombre de particular.</li> </ul> <p>Eliminado página 36:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Nota 1:</b> Grado máximo de estudios de servidor público sancionado.</li> <li>• <b>Nota 2:</b> Número de dependientes económicos de servidor público sancionado.</li> </ul>
--	---

La versión pública de este documento, se realiza en apego al **Acuerdo 1072/SO/03-08/2016** emitido por el Instituto de Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, mediante el cual se aprueba el **Criterio que Deberán Aplicar los Entes Obligados, Respecto a la Clasificación de Información en la Modalidad De Confidencial**, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 15 de agosto de 2016.

Precepto legal aplicable a la causal de Información clasificada en su modalidad de Confidencial: Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, Artículo 2, Artículo 3, Artículo 6 fracciones XII, XIV, XVI, XXII, XXIII, XXXIV, XLIII, Artículo 24 fracción VIII, Artículo 88, Artículo 90 fracción II, Artículo 169, Artículo 170, Artículo 174 fracciones I, II, III, Artículo 176 fracciones I, II, III, Artículo 180, Artículo 186, Artículo 214, Artículo 242, fracción III.

En ese sentido, es necesario señalar que existe como antecedente la INFORMACIÓN CLASIFICADA EN SU MODALIDAD DE CONFIDENCIAL

### **SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

**ACUERDO CT-E/06-01/19:** Mediante propuesta de la Dirección de Atención a Denuncias e Investigación de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: 0115000025519, este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, CONFIRMAR la clasificación de información en su modalidad de CONFIDENCIAL respecto de los datos personales consistentes en: nombres, **domicilio particular**, firma, fotografía, clave de elector, **folio de credencial de elector**, **nacionalidad**, **sexo**, **edad**, fecha de nacimiento, número de licencia de conducir, clave única de registro de población, huella dactilar, número de pasaporte, planos de inmuebles particulares, detalles de estructuración de inmuebles particulares, número de registro de manifestación de construcción, fotografía de fachada de vivienda.

**ACUERDO CT-E/07-03/19:** Mediante propuesta de la Dirección General de Administración y Finanzas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: 0115000048219, este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, CONFIRMAR la clasificación de información en su modalidad de CONFIDENCIAL respecto los datos personales consistentes en: **Registro Federal de Contribuyentes**, Cédula Única de Registro de Población (CURP), domicilio, teléfono particular, teléfono celular, correo electrónico, **estado civil**, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y edad.